



25  
276

**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**El Desarrollo Internacional del Régimen  
Colectivo Laboral. Justificación, Constitución  
y Funcionamiento del Sindicalismo en México**

66 X.D

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

***Ignacio Rosales Torres***

MEXICO, D. F.

**12395**

**1979**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL REGIMEN COLECTIVO  
LABORAL. JUSTIFICACION, CONSTITUCION Y FUNCIONA-  
MIENTO DEL SINDICALISMO EN MEXICO.**

**C A P I T U L A D O .**

**PROLOGO.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**S U M A R I O :**

**LA ASOCIACION PROFESIONAL. BOSQUEJO HISTORICO.**

- a) Definición.
- b) Las Agrupaciones Obreras y sus Causas.
- c) La Asociación Profesional (Naturaleza y Fines).
- d) Bases Jurídicas.

**CAPITULO SEGUNDO.**

**S U M A R I O :**

**EL SINDICALISMO EN LA ACTUALIDAD. GENERALIDADES.**

- a) Concepto.
- b) El Sindicalismo, su Finalidad.
- c) Problemas del Sindicalismo.
- d) Principales Corrientes Sindicales.
- e) El Desarrollo Internacional del Sindicalismo.

**CAPITULO TERCERO.**

**S U M A R I O :**

**EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD SINDICAL.**

- a) Reseña Histórica.
- b) Móviles del Problema.

- c) Principios Jurídicos de la Libertad Sindical, según la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.)
- d) Naturaleza, Finalidades, Estructura y Composición de la O. I. T.
- e) Convenios de la O. I. T. en Materia de Libertad Sindical.

#### **CAPITULO CUARTO.**

##### **S U M A R I O :**

#### **LOS SINDICATOS Y SU PERSONALIDAD JURIDICA.**

- a) Nacimiento o Iniciación del Sindicato.
- b) Requisitos para la Constitución de los Sindicatos.
- c) Registro de los Sindicatos.
- d) Justificación, Constitución y Funcionamiento de los Sindicatos.
- e) Disolución y Liquidación de los Sindicatos.

#### **CAPITULO QUINTO.**

##### **S U M A R I O :**

#### **BOSQUEJO HISTORICO DEL SINDICALISMO MEXICANO.**

- a) Antecedentes Históricos del Sindicalismo en Nuestro País.
- b) El Sistema Sindical en la Actualidad.
- c) Análisis y Crítica.

#### **CONCLUSIONES.**

#### **BIBLIOGRAFIA.**

**PROLOGO .**

## PROLOGO.

El hecho de ser nuestro país dependiente de las naciones más desarrolladas económicamente, no le ha permitido un desenvolvimiento autónomo y esto ha traído como consecuencia el que se adopten diversos esquemas políticos y organizativos que no corresponden a la estructura económica de México y que provocan que el Estado se haya erigido en el motor, no únicamente de la organización política y sindical, sino en el motor mismo del desarrollo económico, impidiendo organizaciones sindicales independientes y supeditando a otras a determinados intereses de grupos en el poder.

Encuentra su origen el Artículo 123 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916-1917, pero no debe olvidarse que sus antecedentes jurídicos son las leyes obreras expedidas por José Vicente Villada y Bernardo Reyes, así como las leyes obreras dictadas en el movimiento revolucionario en las entidades controladas por los mismos revolucionarios.

Debemos entender que el derecho de asociación es una garantía frente al Estado. Es la asociación para la realización de cualquier fin, siempre y cuando éste no sea ilícito. La asociación profesional es un derecho de clase frente a la clase social opuesta; y cuando se trata de asociación profesional de obreros,

es un derecho frente a la clase capitalista, consecuentemente, - frente al Estado. El derecho de unirse para la defensa y mejoramiento de los intereses de clase.

Observando el desarrollo sociológico del movimiento obrero, tanto en lo funcional como en lo estructural, nos sorprenderá encontrar cuanto al análisis que se haga de las más poderosas organizaciones de trabajadores, que sus dirigentes se han preocupado más por las perspectivas sociales y políticas, dentro de las cuales actúa el sindicalismo, que por el problema intrínseco de las relaciones con los patrones y los objetivos que le son propios.

Respecto a nuestra legislación laboral, podemos decir que la Ley Federal del Trabajo vigente supera a la de 1931, pues establece mejores prestaciones, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la Ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de los servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, como serían el derecho a la asociación profesional, a la huelga y al derecho del contrato colectivo.

Debemos agregar, por otra parte, que el sindicalismo tiene - por objeto, o para mejor decirlo, como finalidad suprema la elevación y superación del ser humano expresado en el trabajador bajo tres conceptos que son esenciales: La libertad, la igualdad y la dignidad humana. Estos tres fines se pueden realizar a través del fin inmediato y el fin mediato.

El fin inmediato no es más que la finalidad presente de naturaleza económica, en donde el movimiento sindical busca las mejores condiciones en la prestación de servicios bajo un régimen de igualdad para los trabajadores, a través de un contrato colectivo. El fin mediato lo podemos considerar concretamente como el - centro medular de nuestro trabajo, porque la finalidad pertenece al futuro y es la visión de una sociedad del mañana construída sobre pilares de justicia social.

No debemos dejar al margen un hecho muy evidente, que debido

a que los problemas en todos los países son los mismos, por su naturaleza, las fuerzas trabajadoras tendieron a la agrupación internacional de sus organizaciones, con el objeto de tener defensa contra el internacionalismo económico. Es conveniente que a la par de la internacionalización de las organizaciones laborales, se procure la internacionalización de la legislación laboral, con vigencia positiva.

Al incluir en nuestro estudio un Capítulo referente a los Principios Jurídicos de la libertad sindical, de acuerdo con la O.I.T., es necesario señalar que el Código Internacional de Trabajo es el conjunto de normas aprobadas que adopta la misma Organización Internacional de Trabajo. Una de las principales funciones que desempeña la Conferencia Internacional del Trabajo, órgano supremo de la O.I.T., consiste en la adopción de normas encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo en el mundo entero. Por sus características particulares, estas normas pueden clasificarse en dos grupos diferentes. Unos reciben el nombre de Convenios y otras Recomendaciones. El Convenio es un instrumento de tratado multilateral obligatorio para las partes que lo suscriben; todo gobierno que lo ratifica se compromete a dar validez en su país a las disposiciones que contiene. La Recomendación, como su nombre lo indica, aconseja la adopción de medidas beneficiosas para el mundo del trabajo.

Hemos de afirmar, por lo anteriormente expuesto, que la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico, es la realización de la justicia entre los hombres y por tratarse del trabajador, se habla de la justicia social, como lo fue el ideal de los Constituyentes de 1917, en el Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental. Y es por todo ello, que me he interesado en analizar los antecedentes históricos y jurídicos del movimiento obrero mexicano, toda vez que afirmamos que sólo el pasado puede orientarnos para la mejor comprensión del presente y del futuro de los pueblos.

**CAPITULO PRIMERO.**

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN SU YOCOCOTEO, AMERICANA, LEY DE TRABAJO, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC. Y LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN SU ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

## CAPITULO PRIMERO.

### S U M A R I O .

#### LA ASOCIACION PROFESIONAL. BOSQUEJO HISTORICO.

- a) Definición.
- b) Las Agrupaciones Obreras y sus Causas.
- c) La Asociación Profesional (Naturaleza y Fines).
- d) Bases Jurídicas.

**DEFINICION.**— En términos generales, deberemos anotar que no encontramos un criterio unificado en las diversas legislaciones en torno al concepto de la Asociación Profesional. En la legislación francesa, por ejemplo, se utilizó el término de sindicatos profesionales; en Chile, su legislación ha utilizado el término sindicatos. En cuanto a España, se ha empleado indistintamente el término de sindicatos profesionales y asociación profesional; en Bélgica se inclinan por la denominación de uniones profesionales, etc.

En nuestra legislación se han venido utilizando los términos de ASOCIACION PROFESIONAL y SINDICATO, inclinándose más por el segundo vocablo. De tal manera que la Ley del Trabajo de la entidad veracruzana empleó la palabra de sindicato, por ejemplo, El Artfco 123 Constitucional, en su fracción XVI, nos habla de sindicatos y asociaciones profesionales, como si se tratara de dos diferentes instituciones. Nos dice el citado precepto, lo siguiente: Fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para -

coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Y la Ley Federal del Trabajo solamente emplea la palabra sindicato.

Como un dato complementario apuntaremos que en Francia, la asociación francesa reune a trabajadores de profesiones similares o conexas, a diferencia de la Trade Union inglesa, que se integraba con trabajadores de una misma profesión. Por lo tanto, corresponde a la asociación francesa lo que nosotros conocemos como sindicato industrial o de empresa y a la trade union, un equivalente a lo que es un sindicato gremial en nuestra legislación. De esta manera, se desprende que el término de asociación profesional debe entenderse como la facultad que tienen los trabajadores y empresarios de asociarse para defender sus intereses y el término sindicato, se emplea para designar las diversas formas de sindicación, tanto obrera como patronal.

A la asociación profesional la define la legislación inglesa en una forma muy amplia. Más bien nos da un concepto de coalición, diciéndonos: "Toda agrupación transitoria o permanente, cuyo objeto sea reglamentar las relaciones entre obreros y patronos o entre obreros y entre obreros o entre patronos y patronos o imponer condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio".

Por su parte, la legislación francesa la llama sindicato profesional y la define de la manera siguiente: "Es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos determinados, o a la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas".

En Alemania, su legislación la define así: "La asociación profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o de los empresarios".

La Ley Federal del Trabajo de 1931, de nuestra legislación, da finca a la asociación profesional en los términos siguientes: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento

y defensa de sus intereses comunes (Art. 232).

La Ley Federal del Trabajo de 1970, que es la ley vigente, la define en su Artículo 356 en esta forma: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses respectivos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye, primero, que nuestra legislación acepta que la asociación profesional puede integrarse únicamente de trabajadores y patronos, no aceptando de ninguna manera el sindicato mixto. En segundo lugar, que nuestra legislación al decir estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, persigue de inmediato el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, revela una superioridad sobre las legislaciones extranjeras, ya que su definición contiene todo lo que puede conducir a elevar el nivel económico de los trabajadores, en el aspecto material, intelectual o moral.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, al comentar al citado Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala: "El derecho de asociación profesional se consigna en la Fracción XVI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patronos persigue distintos objetivos: la asociación profesional de los trabajadores es un derecho social -- que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos, el de propiedad".<sup>3</sup>

Concluiremos el presente Apartado, afirmando que es de esperarse que en el futuro el perfeccionamiento de las instituciones y prácticas cívicas ofrezca al movimiento obrero organizado, y al trabajador en lo individual, la oportunidad de confirmar la vida pública en México, de acuerdo con el bien común y llegar hacia una verdadera justicia social de los trabajadores.

---

(3) Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentario al Art. 356 de la Ley. Pág. 171

**LAS AGRUPACIONES OBRERAS Y SUS CAUSAS.**- Nos corresponde ahora, señalar que la fuerza dió origen a la asociación de trabajadores, - fué el darse cuenta que entre ellos existía un denominador común - que los identificaba plenamente, por el hecho de ser objeto de iguales problemas, inquietudes y necesidades, situación que los colocaba en una posición antagónica a los patrones o empresarios y observaron que unificándose en pos de una meta común habrían de obtener el reconocimiento de sus derechos, consiguiendo también un trato más humano.

Pretendieron de mantener al trabajador aislado --el liberalismo y el individualismo-- y en 1789, cuando el mismo trabajador rompió con lo establecido y creyó haber obtenido la reivindicación de sus derechos a través de la asociación profesional, se encontró que la economía se interpuso a través del capitalismo, sistema al cual no le interesaban los derechos humanos, sino la producción.

Luego entonces viene en defensa de la dignidad humana la asociación profesional. La Revolución Francesa proclamó las ideas de libertad e igualdad, pero la realización de estas ideas sólo se podía llevar a cabo mediante la unión de trabajadores capaz de producir la igualdad, por lo tanto, como hemos dejado anotado, la fuerza generadora de la asociación profesional lo fué un denominador común, la miseria de los trabajadores y el trabajo en común, consecuentemente.

Tuvo su origen la asociación profesional en Inglaterra y Francia, y es precisamente en donde surge la idea de la libertad y la igualdad. La asociación profesional apareció como un fenómeno necesario, que respondió a la idea de justicia. Es de suponerse, desde luego, que las primeras asociaciones debieron de ser locales, teniendo como finalidad el obtener mejores prestaciones del patrón. Sin embargo, al observar que no era posible sostener en forma aislada la lucha, dichas agrupaciones locales debieron unirse a otros grupos. Por tanto, debido a que el problema no era de un ámbito específico, sino general, se extendió posteriormente al ámbito de una nación, más no podía limitarse al campo nacional, porque si se pretendía una mejor justicia, se llegó a la conclusión de que el hombre es igual universalmente y por lo tanto el problema se hizo internacional, lo que dió origen a un nuevo humanismo jurídico basado en el respeto al hombre y al trabajo.

Ahora vamos a analizar en que se diferencian las asociaciones de compañeros que surgieran en el medievo con lo que actualmente conocemos como asociaciones profesionales. Diremos en principio, que ciertamente tienen en común el propósito de lograr una vida más acorde con la dignificación humana.

Los hay que pretenden encontrar la diferencia de asociación de compañeros y asociación profesional en la permanencia. Sin embargo, lo anterior no es exacto del todo, puesto que existieron asociaciones de compañeros que tuvieron una vida muy prolongada ya que para que un grupo subsista, basta que existan las causas que le dieron origen. De tal suerte, que la diferencia fundamental de la actual asociación profesional, con cualquier otro grupo del pasado lo viene a constituir la conciencia de clase, sello distintivo que en la asociación de compañeros no hubiera.

Lo que pretendía la asociación de compañeros era un mejoramiento inmediato de las condiciones de vida, pero nunca se propuso una revolución que cambiara el orden de las cosas, ni se propuso una lucha contra el Estado, ya que en aquél entonces, los maestros no detentaban el poder público. En cambio, la asociación profesional sí se enfrentó radicalmente al Estado, ya que la burguesía, contra la que luchaba la clase trabajadora, era la dueña del poder y de los instrumentos de producción, de tal manera que para obtener justicia, igualdad y libertad, era necesario cambiar su estructura.

LA ASOCIACION PROFESIONAL (NATURALEZA Y FINES).- Es necesario señalar en primer lugar, que la asociación profesional, conforme a su naturaleza, actúa acorde con los sistemas políticos. Es así como en los países totalitarios puede decirse que es nula, de acuerdo con nuestro criterio.

Nació la asociación profesional entre los obreros y no entre los empresarios. A causa de la injusticia que produjo el capitalismo liberal se exigía al obrero rendir el máximo esfuerzo por un mínimo salario. De ahí surgió la unión de trabajadores, con el objeto de luchar en contra del empresario, tratando de esta manera el conseguir el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas en beneficio del propio trabajador, ya fuera en prestaciones y mejores condiciones de trabajo como en cuanto a su dignificación humana.

Históricamente, en todas las épocas, las asociaciones de obreros se han constituido en organismos de ayuda para los mismos obreros. Así fueron los Collegia, en tiempo de los romanos, las asociaciones de compañeros de la Edad Media y la Sociedad Mutualista del Ahorro, del Estado de Veracruz, primer organismo de esta naturaleza que existió en México.

Fundamentalmente la importancia de las uniones obreras radica en que el hombre aislado nada podía obtener, y es por esta causa que se buscó conseguir una defensa contra el empresario que los explotaba, meta que sólo por medio de la asociación profesional, a través de la huelga y el contrato colectivo, se podía lograr. No se conforma la asociación profesional con obtener el mínimo para los trabajadores, sino que es su deseo que las cosas estén al servicio de los hombres; que el respeto a la persona humana sea una realidad. Consecuentemente, si el derecho del trabajo pugna por el humanismo, la asociación profesional viene a constituir el instrumento de que se vale el Derecho para su consecución.

La finalidad del Derecho del Trabajo y de la Asociación Profesional es la protección del hombre que trabaja. La asociación profesional nació para defender a una clase social y habrá de subsistir mientras la necesidad de esa protección perdure. Desde su nacimiento, el Derecho del Trabajo, ha tenido dos posibilidades: a la acción del Estado o a la intervención directa de la asociación profesional. Puede intervenir el Estado a través de su legislación, pero en ocasiones el Estado abandona a la clase obrera para proteger al capital, y es entonces cuando los obreros se unen, se crea la asociación profesional, que será, en última instancia, la portadora del fin inmediato del Derecho del Trabajo, que es la creación y conservación del derecho individual del trabajo. El Derecho del Trabajo para que sea positivo debe ser cumplido y más deben encargarse de ello las propias autoridades que los trabajadores mismos.

Como garantía del derecho individual del trabajo, la asociación profesional no busca únicamente la unión de los trabajadores, sino sobre todo, un mejoramiento en las condiciones de vida y la aplicación de una justicia a los mejores niveles posibles. La asociación profesional no es un ente ficticio, sino una realidad y una realidad que se da dentro de una sociedad y cuya función es la rea-

lización de los fines humanos y sociales. La realización entre el trabajador y su grupo debe estar regulada por el derecho. Consideramos, por nuestra parte, que la sociedad humana no es precisamente la lucha de la comunidad y los individuos, es algo más profundo, es la coordinación de las personas en el Derecho.

En México, de acuerdo con nuestro Derecho Positivo, nos señale el Maestro Mario de la Cueva, lo siguiente: "La Fracción XVI del Art. 123 Constitucional dispone que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., - por tanto si el fin de los sindicatos de acuerdo con la Constitución es para que los trabajadores y los patronos puedan defender sus particulares intereses, no es posible la organización de sindicatos mixtos. Igualmente, al usar el legislador la disyuntiva en el Artículo 356 de la Ley, al expresar que los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patronos, se excluye la posibilidad de sindicato mixto".<sup>1</sup>

Con lo anterior, debemos entender que la asociación profesional, a través del sindicato, es un instrumento en la lucha de clases, creado para representar y defender los intereses de los trabajadores o de los patronos, según se trate, del sector obrero o del sector patronal.

**BASES JURIDICAS DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.**- En su Artículo 9º, la Constitución Política Mexicana, nos dice lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Por su parte, el Artículo 123, Fracción XVI, de la misma Constitución, nos señala: "Tanto los obreros como los empresarios ten-

---

(1) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 349.

drán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Se desprende de lo anotado anteriormente, que el fundamento de la asociación profesional se encuentra en nuestra Carta Fundamental. Sin embargo, como se habla de reunión, sociedad y asociación, conviene, por lo tanto, ver las relaciones así como las diferencias que existen entre estos derechos.

Entonces observemos. Según Maurice Mauriou, la reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos o de pensar conjuntamente. La reunión, para que exista, de acuerdo con el pensamiento de Mauriou, comprende: 1) un agrupamiento de hombres; 2) este agrupamiento ha de ser momentáneo; y 3) su finalidad es estar juntos los hombres o pensar conjuntamente.

Dicha reunión puede ser de carácter público o privado. La segunda de ellas, rara vez trae problemas. La reunión pública trae problemas de carácter político, porque en un Estado democrático se permitirán éstas, no así en un estado totalitario.

Se deduce que la libertad de reunión constituye un derecho público y así fué acogida dicha libertad en 1791 por la Constitución Francesa. Igualmente la reconoció nuestra Constitución de 1857, en su Artículo 9º. Y finalmente, como ya dejamos anotado, el Artículo 9º de nuestra Constitución vigente garantizó este derecho.

Nos informa Marcel Planíol: "Sociedad es un contrato por el cual dos o más personas deciden formar un fondo común mediante las aportaciones de cada una de ellas, con el fin de dividirse los beneficios que puedan resultar".<sup>2</sup> Esta definición concuerda, en términos generales con la de nuestro Código Civil de 1884, que en su Artículo 2219, a la letra decía: "Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtuvieron, o sólo las ganancias y pérdidas".

---

(2) Marcel Planíol. Elementos de Derecho Civil. Pág. 279.

Y tenemos que el Código Civil de 1928, en su Artículo 2688, se expresó en los siguientes términos: "Por el contrato de sociedad - los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Ahora bien, de acuerdo con la definición anterior podemos diferenciar al contrato de sociedad y al contrato de reunión. Las dos - instituciones son un agrupamiento de personas, pero en la reunión - el agrupamiento es momentáneo y en la sociedad el agrupamiento es - permanente; pero no basta el agrupamiento, se requiere para que se constituya la sociedad que ese agrupamiento tenga como fin la utilización en común de determinados recursos, a efecto de repartirse - las ventajas económicas que se obtenga, o sea, como dice nuestro Código Civil de 1928, la sociedad persigue un fin de carácter preponderantemente económico. La sociedad, por lo tanto, es un medio para procurarse las personas un aumento económico.

Por otra parte, la sociedad es de Derecho Privado y la reunión es de Derecho Público. En la sociedad las relaciones son entre particulares y en la reunión se sostienen relaciones entre particulares y el Estado. De acuerdo con lo anterior, la sociedad normalmente no plantea problemas al Estado, excepción hecha de cuando se llega a tener una gran fuerza económica que se hace necesaria por parte del Estado la vigilancia de dicha sociedad.

En términos generales, la asociación se define como un agrupamiento permanente de personas para la realización de un fin común. Se diferencia de la reunión, porque ésta es una agrupación momentánea de hombres. La sociedad, aunque es una especie dentro del género de asociación, se diferencia porque persigue un fin preponderantemente económico. Por tanto, la característica que individualiza la asociación la encontramos en la definición que de la misma, hace la Ley Francesa de 1901, que en su Artículo Primero, dice: "La asociación es el convenio por el cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al reparto de beneficios".

A la asociación la define nuestro Código Civil de 1928, en Artículo 2670, de la siguiente manera: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria

para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que - no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación". Del concepto anterior, se deducen los siguientes elementos en la asociación: a) un agrupamiento de personas; b) que sea permanente; c) que persiga un fin lícito; y d) que no sea preponderantemente económico.

Se debe observar que la asociación es un derecho vital, es un imperativo de la naturaleza que encuentra su fundamento en la concepción aristotélica: el hombre es un animal social. Nosotros agregamos que el hombre ha nacido para la sociedad, es fundamentalmente sociable, y sólo mediante su asociación con los demás hombres puede aspirarse al desarrollo y perfección de su ser. En todos los órdenes posibles, la unión hace la fuerza; las sociedades científicas, artísticas, industriales, comerciales, humanitarias, etc., realizan proyectos que serían imposibles para la fuerza aislada de cada hombre.

Se hace notar que el derecho de asociación como el de reunión es un derecho público; es un derecho del hombre frente al Estado y ambos derechos se encuentran consagrados ya desde la Constitución Mexicana de 1857, dentro del Capítulo de Garantías Individuales. Y hemos de señalar también que si bien el derecho de asociación está garantizado por el Artículo 9º Constitucional y por la Fracción XVI del Artículo 123 de la misma Constitución de 1917, también se permite la suspensión de las garantías individuales cuando ocurren ciertos peligros para la seguridad nacional. Ahora bien, surge la interrogante de que cuando se suceden estas situaciones, las referidas medidas abarcan o no a la asociación profesional; esto derivado de que el derecho de asociación está considerado dentro del capítulo de garantías individuales.

Respecto a lo anterior, existen dos tesis. La primera sostiene que el derecho de asociación profesional es una aplicación de la libertad general de asociación y por lo tanto, la suspensión de la libertad general de asociación afecta a la asociación profesional. La segunda tesis sostiene que la asociación profesional no es la aplicación del concepto general de asociación; que tanto el derecho de asociación en general y el de asociación profesional tienen una historia y un fin totalmente diversos, teoría que a nuestro juicio con

sideramos más acertada, ya que el derecho de asociación en general, es un derecho frente al Estado, para impedir las arbitrariedades de éste. Por el contrario, el derecho de asociación profesional es un derecho frente a la clase social opuesta, con el objeto de equilibrar, a través de la unión, la fuerza de los trabajadores a la fuerza del capital. Entonces, se deduce que el derecho de asociación profesional es un derecho particular, o sea, de una clase, ya lo sean trabajadores o patronos.

Agregaremos finalmente, que el Artículo 9º de nuestra Constitución contiene únicamente el derecho de asociación, y por medio del Artículo 123 se imprimieron las características a la asociación profesional, consistentes en el mejoramiento a las condiciones de vida de los trabajadores.

**CAPITULO SEGUNDO.**

## CAPITULO SEGUNDO.

### SUMARIO:

#### EL SINDICALISMO EN LA ACTUALIDAD.

- a) Concepto.
- b) El Sindicalismo, su Finalidad.
- c) Problemas del Sindicalismo.
- d) Principales Corrientes Sindicales.
- e) El Desarrollo Internacional del Sindicalismo.

CONCEPTO.- Iniciarémos el presente Apartado, señalando que con la destrucción de la organización corporativa medieval por disposiciones gubernamentales del siglo dieciocho y principios del diecinueve, los trabajadores subordinados se concentran en grandes fábricas en donde son sometidos a un régimen laboral de absoluta sumisión, sin posibilidad alguna de poderse convertir en dueño de la empresa. Este fenómeno es provocado por la Revolución Industrial.

Las inhumanas y míseras condiciones en que en ese entonces se encontraba el trabajador, sujeto a jornadas agotadoras y pagado con ínfimos salarios, estimuló el instinto de defensa profesional a través de la solidaridad interna en cada lugar de trabajo y el refuerzo que se solicitaba y se obtenía, no sin mucha dificultad de quienes compartían iguales tareas, al servicio de otro patrón, dentro de la misma localidad. De esa unidad, de esa coincidencia de necesidades y de aspiraciones, surgió la fuerza, aún cuando sin moldearse

en concretas estructuras asociacionales. De protestas y reclamaciones más o menos coherentes fué brotando la idea de tornar permanentes esos vínculos de solidaridad y de acción. De hecho el sindicato o asociación profesional estaba ya formado o integrado, para mejor decirlo.

El crecimiento y número de asociaciones profesionales en el siglo pasado, dió lugar al fenómeno denominado sindicalismo, que tanto en la teoría como en la práctica es el movimiento obrero sindical. El sindicalismo pretende una transformación en la sociedad y en el Estado, aunque no ha llegado a conseguirlo, ha sido, sin embargo, el postulado mayor del nuevo humanismo jurídico de los hombres que trabajan.

El sindicalismo, como todo fenómeno social, no es una única corriente, sino que existieron varias, de las cuales hemos de dar algunas nociones de las principales, las cuales en el fondo tuvieron una denominación común que es el cambio de la sociedad, por los medios a su alcance.

Pues bien, la asociación profesional nació en principio como un organismo local para conseguir igualar las fuerzas con el capital y de esa manera obtener mejores condiciones de vida, pero a mediados del siglo pasado al observar el trabajador que la lucha era desigual, ya que si bien el empresario sufría merma en su capital, él carecía de los medios necesarios para seguir subsistiendo si se declaraba en huelga y, por lo tanto, los organismos locales se transformaron en organismos de industria o de profesión debido a la afinidad de situaciones obrero-patronales, pero este movimiento evolutivo y necesario no se detuvo ahí, sino que culminó en la formación de federaciones y confederaciones, primero nacionales y después de carácter internacional.

El sindicalismo, en ese estado de cosas, no dejó de ser una mera ficción sino un hecho, una realidad, que bajo la corriente que se auspició siempre enarbola como estandarte, ante la desigualdad social el establecimiento de la justicia, recurriendo, si es preciso, al empleo de la fuerza, que como dijera Juan Jacobo Rousseau, "muchas veces es preciso que el hombre rompa sus cadenas".

Y el sindicalismo abanderó el reinado de la justicia social: el cambio de la sociedad en ese sentido es una doctrina socialista.

que se opone al capitalismo, considerando como factores de la producción al capital y al trabajo, ya que así se degrada la persona humana; las cosas deben servir a los hombres para la consecución de los fines humanos y no al revés. El sindicalismo social desea que los medios económicos se empleen en beneficio de quien es el centro de la vida social, o sea el hombre.

Por nuestra parte, conjugamos en un mismo fin sindicalismo y socialismo, toda vez que no es consecuencia del otro o bien, como señala el Maestro Mario de la Cueva: "El socialismo fué la teoría del sindicalismo y éste la práctica de aquél".<sup>4</sup>

**EL SINDICALISMO, SU FINALIDAD. PROBLEMAS DEL SINDICALISMO.**—El sindicalismo debe luchar contra la injusticia y corregirla. Este es uno de los grandes problemas del sindicalismo; más la solución a este problema se obtendrá mediante la unión de los trabajadores, lo cual viene a constituir el segundo y fundamental problema del sindicalismo. Finalmente, como escalón para obtener la consecución de los fines, tenemos la táctica sindical, que viene a ser dentro de los problemas más importantes del sindicalismo, uno de gran envergadura.

Como se ha señalado con anterioridad, el problema fundamental es la unión de los trabajadores y a la vez es la solución para evitar la explotación del trabajador, ya que éste con su trabajo da más que la remuneración que recibe. El Manifiesto Comunista, en 1848, corroboró lo que se acaba de exponer: "únicamente la asociación profesional permite a los trabajadores luchar contra sus patronos, para vivir mejor y solamente la unión de las asociaciones profesionales permite al trabajo luchar en contra del capital; la simple asociación profesional facilita una modificación en la vida de cada empresa; las uniones sindicales permiten el cambio de la organización social, la asociación profesional es un organismo con fines económicos limitados, las uniones sindicales tienen un fin total, de carácter político; la asociación profesional contempla el presente, las uniones sindicales miran hacia el futuro. El mismo Manifiesto Comunista, en su último párrafo, pregona lo que a la fecha sigue siendo el lema: "proletarios de todos los países, -- Unfos".<sup>5</sup>

---

(4) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Pág. 237.

(5) Carlos Marx y Federico Engels. Manifiesto Comunista.

En sus orígenes, la asociación profesional se limitó a pactar el contrato colectivo, a defender los intereses de sus miembros y a presentar peticiones a los parlamentos para que se mejoraran las condiciones de los obreros; las ventajas que esto representaba era la mejor fuente de solidaridad. Más esta actitud no fué suficiente, ya que los empresarios para evitar las molestias que les causaba la asociación profesional, preferían a los trabajadores libres y ofrecían a los sindicatos algunas ventajas a condición de que dejaran sus uniones y crearan sindicatos ficticios o de paja para enfrentarlos a los auténticos. Hubo pues que entablar una lucha para lograr mantener las uniones, boicotear a los trabajadores libres y a los patronos que los empleaban y hacer una guerra sin cuartel a los sindicatos de paja. Eran las medidas necesarias.

Surgía entonces la interrogante: para fortalecer la unión de trabajadores ¿qué medidas se habrían de utilizar?. El Manifiesto - Comunista dió la solución. Era necesario proceder a una unión internacional, idea que nunca se perdió de vista y vino entonces la Alianza de las Uniones Nacionales con las centrales extranjeras. - Situación que se hizo posible debido a que el Derecho del Trabajo es internacional y universal, o sea, es el mismo en todos lados. - El sindicalismo como producto de las uniones de trabajadores busca por tanto, esta internacionalización.

Como objetivo fundamental el sindicalismo tiene el de la dignidad humana, la elevación del trabajador. Y si bien de que existe el que haya personas que aprovechen el movimiento obrero para fines mezquinos, ello no quiere decir que éstos constituyan la esencia del sindicalismo. La obtención de esta finalidad suprema del - sindicalismo se puede obtener en una forma inmediata o en una forma mediata.

El fin mediato es algo que se proyecta hacia el futuro y no se estanca en el presente; lucha por una sociedad basada en la justicia social. Esta finalidad es política, porque si bien el sindicalismo, a través del contrato colectivo, atende la injusticia, no la hace desaparecer. Por lo tanto, el contrato colectivo es bueno para la vida presente, pero se pretende un reino mejor de la justicia.

Al proponer que los intereses del presente deben subordinarse a las necesidades de lucha, el sindicalismo no ha negado a la per-

sona humana, sino que considera necesario este cambio de valores - para la consecución del fin supremo. Ya no estriba el problema del sindicalismo en la lucha con el empresario, sino que quiere el poder para reorganizar el mundo. Tal es la importancia que el sindicalismo concede al mundo del futuro, que en ocasiones rechaza el beneficio del presente, porque destruye al mundo por venir, disminuyen el espíritu de lucha de los trabajadores.

No se vaya a pensar que el sindicalismo es la mera idea, no, es un método de acción, que lleva a la realización de esta idea, a través de eso que ha dado en llamársela "táctica sindical", que es la diversidad de procedimientos que utiliza el sindicalismo para la obtención de sus fines. La táctica sindical se ha observado a través de las diferentes corrientes, influenciada por dos teorías: Una, que las asociaciones profesionales deben mantenerse alejadas de la política; que esta actividad las corrompe y las hace presa fácil de los políticos. Los medios de lucha de la clase trabajadora deben ser la huelga, el boicot, el sabotaje, la acción revolucionaria; la participación de congresos en una forma de colaboración con el Estado y quita libertad a los trabajadores.

Sostiene la otra corriente, de las que venimos hablando, que la participación de los trabajadores en la vida del Estado no sólo es útil, sino necesaria. Es el mejor camino para obtener mejores condiciones de vida en el trabajo y una elevación en el nivel de vida.

Han sido plenamente defendidas estas dos posiciones por los diferentes países. Y para una mejor comprensión del problema, veremos únicamente las corrientes sindicales de más resonancia mundial, como son en Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos, España y algunos rasgos internacionales a través de las principales confederaciones obreras. En el caso de México, lo hemos de abordar en forma aparte.

**PRINCIPALES CORRIENTES SINDICALES.-** Consideramos que las principales corrientes sindicales son, como dejamos anotado líneas arriba, las siguientes:

Inglaterra.- Durante el siglo XVIII la asociación profesional permaneció en forma oculta, perseguida por los empresarios. Su situación fué más grave en 1799, año en que se prohibió la coalición

de trabajadores o de patronos. Las leyes no pudieron detener la marcha de los derechos humanos y en el año de 1824, Francis Place consiguió el reconocimiento de la libertad de coalición. En ese año terminó lo que los autores ingleses llamaron la lucha por la existencia. La historia y las tendencias del sindicalismo inglés comienzan precisamente en ese año de 1824. La primera época del sindicalismo inglés se inicia en 1825 y termina en 1842, aproximadamente.

Posteriormente vino el socialismo de gremios. Este socialismo, acepte del socialismo marxista la crítica al capitalismo y la idea de la necesaria separación del orden económico actual; pero no admite el principio colectivista. La propiedad de los elementos de la producción debe pasar a la comunidad, no al Estado. Este socialismo no es sino una coordinación a través de la federación de gremios. El socialismo de gremios apunta lo que puede ser la sociedad del mañana; que el Estado será soberano en su esfera de acción, no habrá un poder único sino varios poderes sociales que se coordinarán entre sí para beneficio de todos. "Tales grupos, pueden ser una iglesia, un gremio, una organización profesional, un sindicato. Estos grupos, dice la teoría pluralista, son o deben ser autónomos y estar en paridad con el Estado. En su existencia y organización deben ser independientes de la voluntad del Estado. En su esfera particular deben ser considerados tan soberanos como el Estado en la suya".<sup>6</sup>

Francia.- Eminentemente revolucionario es el sindicalismo francés; en cambio, el sindicalismo inglés busca la solución práctica de los problemas. Por otro lado, el derecho francés nunca hizo concesiones, en cambio, el derecho inglés permitió la libertad de coalición.

Rusia.- Los artesanos de las grandes ciudades deberían pertenecer a una corporación. Esta disposición de Catalina II, data de 1700. La Situación en materia jurídica se mantuvo más o menos estacionaria hasta 1917, dado el sistema zarista; las huelgas se sancionaban como graves delitos. La Revolución de 1917 autorizó la libertad de asociación profesional. Sin embargo, los sindicatos prefirieron mantenerse en clandestinidad por desconfianza a las autoridades. Sorprende la Revolución de 1917 a la masa trabajadora rusa sin organismos sindicales, a los cuales pueda dárseles este nombre y producida la consolidación revolucionaria era natural que se considerara

---

(6) Bodenhimer. Teoría del Derecho.

su creación como carente de objeto. Los sindicatos que existen en Rusia son creados por el poder y no como conquistas logradas por la clase trabajadora, para que le sirvan de órganos de mejoramiento de las condiciones de trabajo y de su nivel de vida.

Por otra parte, las agrupaciones rusas de obreros, campesinos y soldados, fueron demasiado heterogéneas y, por lo demás, improvisadas para poderlas considerar como asociaciones sindicales, que exigen unidad profesional y labor persistente. Los sindicatos constituyen, desde la Revolución de 1917, el baluarte de apoyo de un gobierno surgido de las barricadas y que debe luchar en dos frentes, atacado interna y externamente. En 1919, Lenin admite que es inevitable la estatización de los sindicatos, aunque no conviniera precipitar la medida. En 1920, el Congreso del Partido Oficial, sostiene que el sindicalismo es uno de los principales engranajes del Estado soviético, dirigido por el Partido Comunista. Los sindicatos se transforman sin más, en órganos estatales. En virtud de la nueva política económica se permite la subsistencia o creación de algunas empresas que tienen necesidad de utilizar mano de obra subordinada. Debido a ello hubo de reconocer la necesidad de las convenciones colectivas de condiciones de trabajo, en las cuales predomina el carácter de voluntariedad en el consentimiento. Para estipular tales convenciones están los sindicatos no surgidos en forma espontánea, sino estructurados desde el poder y movidos desde el mismo nombre de la clase trabajadora.

En el año de 1922, el Código de Trabajo ruso da por sentada la existencia de sindicatos profesionales, a los que concede la representación clasista; los integran los ciudadanos que trabajan mediante salarios en las empresas, explotaciones y establecimientos privados, públicos y estatales. La organización sindical se basa en el agrupamiento por industrias, las cuales reduce considerablemente el número de asociaciones. La célula se encuentra en los comités de fábrica o comités de obra. En sentido ascendente, la jerarquía la integran las secciones federales de distrito, de provincia o de región. La Federación Industrial es dirigida por un comité central. Un consejo central ruso posee atribuciones generales sobre todos los sindicatos.

Las funciones de los sindicatos rusos son múltiples: políticas, legislativas, fiscales, económicas, educativas, deportivas, de formación profesional y otras más.

El sindicato soviético es una organización que agrupa a los asalariados bajo la base de la defensa de sus intereses profesionales; también tiene atribuciones gubernamentales y colaboración constante con el poder público, lo cual hace del sindicato soviético una institución pública. Ante la supremacía del Estado, los sindicatos rusos resultan impotentes para discutir con ese patrón casi único, que se niega con muchos ardides a la discusión. Por lo tanto, al resultar impotente frente a las decisiones gubernamentales, el sindicalismo soviético sólo resulta de nombre.

Estados Unidos de Norteamérica.- La Constitución de 1787 reconoce la libertad de asociación, como reunión pacífica. En 1825, siguiendo la tendencia de la Trade Unions se inicia el movimiento sindical. En 1890, con la Sherman Act, se autoriza legalmente el derecho de asociación de los sindicatos obreros. Las federaciones de sindicatos se rigen por una Ley Federal. La Ley de 1933 sobre reconstrucción industrial removió los obstáculos de la de 1890, sobre sindicación de los trabajadores, pero fué tachada de inconstitucional en 1935. Ante esa resolución judicial, se dictó la National Labor Relation Act, que trata de asegurar la competencia leal entre empresarios y sus relaciones con los trabajadores, cuyas asociaciones pueden pactar convenios colectivos de trabajo. Esta nueva forma legal es conocida por o como Ley Wagner.

Las primeras organizaciones profesionales de trabajo fueron las de los Caballeros del Trabajo, de tendencia socialista. Actualmente la más importante y que agrupa incluso a cierto número de canadienses, es la Federación Americana del Trabajo, fundada en 1881 por Samuel Compers. Los principios de esta Federación, son: 1) un sólo sindicato para cada oficio, no se admiten los sindicatos duales; 2) los trabajadores autónomos e individuales no pueden ser miembros de la organización.

Se constituyó, por otra parte, el Comité de Organización Industrial que agrupa a trabajadores de la misma industria, calificados o no, en contraposición a los sindicatos de oficios y trabajadores calificados, propios de la Federación. Desde 1936 este Comité ha tenido gran auge, incluso contando con más afiliados que la Federación.

España.- Con el descoronamiento de Isabel II, en la Revolución de 1868, se reconoció en España el derecho de asociación. La Ley -

del 20 de noviembre de ese año, así lo proclamaba, señalando que el principio de la asociación debería constituir una parte del derecho político y, se agregaba que si el principio de asociación no era tradicional en su legislación, en cambio sí era una viva creencia de su generación y una de las necesidades más profundas del país, constituyendo además, una de las reclamaciones más claras, más justas y enérgicas de su gloriosa revolución. Y así la Constitución de 1869 reconocía el derecho de asociación; pero una Real Orden en 1872, durante el gobierno de Amadeo I, dispuso que los gobernadores disolvieran las asociaciones obreras de carácter internacional, existentes en las provincias. La Constitución de 1876 garantizaba el derecho de reunirse y asociarse pacíficamente. Para desarrollar este mandato, se expidió el de 1887, pero sin el carácter sindical específico.

La Constitución Republicana de 1931, en su Artículo 39, consagró el asociacionismo profesional, en donde se establecía que "los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro Público correspondiente, con arreglo a la Ley. La Ley de 8 de abril de 1932, sobre asociaciones de patronos y obreros, ratifica la libertad de sindicación. Las más poderosas organizaciones sindicales españolas, dentro de la ley misma o bien, al margen de ella, según las vicisitudes políticas, han sido la Unión General de Trabajadores, de tendencia socialista evolutiva y la Confederación Nacional del Trabajo, de fisonomía anarquista y revolucionaria.

Después de la Revolución Española, de 1936 a 1939, se implantó el régimen de sindicatos verticales, de tendencia fascista, procedente del sistema italiano.

**EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL SINDICALISMO.**— En el siglo XIX al conjuro de Marx y Engels "Proletarios de todos los países, uníos", las fuerzas trabajadoras tendieron a la agrupación internacional de sus organizaciones profesionales y políticas. La razón, como se ha señalado con anterioridad, obedece a que los problemas, luchas e inquietudes de los trabajadores de todos los países son los mismos y que frente al internacionalismo obrero se opone el internacionalismo económico, que deriva de los grandes trusts y cartels, que tra--

tan de dirigir la economía mundial. La comunidad de problemas entre los trabajadores de los distintos países ha provocado la unidad sindical en organizaciones nacionales y la integración de éstas, en confederaciones internacionales.

Hemos de anotar que por los acuerdos que dicta la Conferencia Internacional del Trabajo se nota una tendencia a la internacionalización de la legislación laboral, el hecho que en la Conferencia están representados los trabajadores, que deben formar un frente unido, para obtener acuerdos ventajosos para ellos; las relaciones entre los países, las ideas sociales y políticas que generan uniformidad de reivindicaciones por parte de los partidos integrados por las masas obreras, todo esto y otra serie de afinidades laborales han contribuido a la formación de asociaciones internacionales.

Por último, citaremos las principales organizaciones obreras internacionales que han existido.

Se fundó en Londres, en 1862, la primera internacional; la segunda internacional se creó en 1889, después de la exposición internacional de París; la tercera se organizó en 1919 por el comunismo ruso.

En el año de 1902 se creó en Amsterdam la Federación Sindical Internacional; después de la Guerra de 1939, se fundó en Londres, por el año de 1945, la Federación Sindical Mundial.

A causa de que la Federación Sindical Mundial se había convertido en una plataforma de la ideología comunista, en el año de 1949 se separaron de la misma los principales sindicatos norteamericanos, ingleses, escandinavos y suizos y crearon la confederación del trabajo del mundo libre, cuya sede se fijaba en Bruselas. Como principio se aceptaron los contenidos en la declaración de la O. I. T., Organización que fué fundada en 1918, la Carta del Atlántico de 1947 y la Declaración de los Derechos del Hombre, formulada en 1948 por las Naciones Unidas.

No debemos dejar de señalar a la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos, que recibió gran impulso desde 1891 con la Encíclica Rerum Novarum de León XIII. A partir de entonces se luchó por una organización de las asociaciones católicas de todos los países; en 1920 se celebró en La Haya el Congreso Constituyente de la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos. El espfri-

tu de esta Confederación es revolucionario y reconoce la división de clase y desea mejores condiciones de vida para los obreros, pero rechaza todo movimiento violento, como son el boicot y el sabotaje.

También han florecido en América las confederaciones sindicales. Así, en el año de 1918, por iniciativa de Samuel Gompers se constituyó la Confederación Obrera Panamericana, de carácter apolítico, con fines profesionales estrictos y objetivos económicos, cuya eficacia no ha sido satisfactoria, por el excesivo recelo norteamericano.

En México, por el impulso de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (C. T. M.) se creó en 1938 la confederación de Trabajadores de América Latina, integrada por casi todos los países del hemisferio, excepción hecha de Canadá y los Estados Unidos. La sede fue en México y se adhirió a la Federación Sindical Mundial. En el año de 1948, en Lima, se funda la Confederación Interamericana de Trabajadores, en la que participan asociaciones profesionales de casi todas las naciones americanas, desde el Canadá y los Estados Unidos, hasta la Argentina y Chile. La Confederación se unió a la confederación del trabajo del mundo libre.

Las Confederaciones de América, sin embargo, han sido poco eficaces, debido a la pugna ideológica que divide a los trabajadores de las tres Américas, desgastando las fuerzas internas en pugna y querrelas y esta crisis todavía se ahonda más, debido a que sus líderes buscan su personal beneficio. Por lo cual el sindicalismo interamericano, más que expresión de fuerza, se torna en expresión de debilidad, consecuentemente.

Concluiremos diciendo que los sindicatos mexicanos han ido a engrosar las filas y a aumentar el número de trabajadores afiliados a esas aparatosas centrales internacionales, que están orgullosas de contar entre sus filas a tantos millones de obreros y que también permanecen haciendo el juego a la burguesía, dentro del sistema capitalista.

### CAPITULO TERCERO.

### CAPITULO TERCERO.

#### S U M A R I O :

##### EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD SINDICAL.

- a) Reseña Histórica.
- b) Móviles del Problema.
- c) Principios Jurídicos de la Libertad Sindical, según la O. I. T.
- d) Naturaleza, Finalidades, Estructura y Composición de la O. I. T.
- e) Convenios de la O. I. T. en Materia de Libertad Sindical.

**RESEÑA HISTORICA.**- En sentido individual, puede entenderse a la libertad sindical como la facultad que tienen los empresarios o trabajadores de afiliarse a una asociación profesional, sin ninguna trascendencia jurídica, positiva o negativa, el afiliarse o el dejar de pertenecer a la asociación. En sentido general o colectivo, se entiende como la facultad de constituir asociaciones profesionales, representativa de una o varias actividades para defensa o mejoramiento del grupo o grupos agremiados.

Entendemos, por tanto, que la libertad sindical es una especie de derecho de asociación por medio del cual se permite a los habitantes de un país reunirse con fines lícitos y pacíficos. El derecho de asociación se incluye en todas las constituciones y general-

mente se le considera un derecho político, como en los partidos; o bien, un derecho social, como en los sindicatos.

Ahora bien, en cuanto al nacimiento del régimen sindical, podemos decir que fué debido a la opresión del patrón y su negativa al mejoramiento de las condiciones de trabajo y que precisamente a - - ello provocó que los trabajadores se unieran en defensa de sus intereses; al principio en forma momentánea y ocasional, pero no dejaron de ser presiones para obtener mejoras en las condiciones de trabajo. Los medios utilizados por el trabajador, lo fueron la huelga, la violencia, el sabotaje, la agresión personal contra patronos y - otras acciones directas.

Y así, al no poderse constituirse en un principio los sindicatos por medios pacíficos, se optó por el recurso clandestino; se crearon supuestas sociedades civiles o mercantiles, que en realidad eran verdaderas asociaciones profesionales. Para llegar al régimen sindical, dice Duchesne, "Los grupos obreros han debido pasar por una serie de etapas, cuyo comienzo fue la de simples turbas tumultuosas de rebeldes para después formarse los sindicatos efímeros, llamados "hongos" o "setas", que formaban de súbito, con ocasión de una huelga. Creados exclusivamente con este objeto; desaparecían con ella, no dejando subsistente tras de sí, más que un núcleo de gentes tenaces. Se trata todavía de una asociación en estado embrionario, que no mira más que a la resistencia caracterizada por la disciplina, el desorden y la violencia".<sup>7</sup>

Posteriormente, la aparición del maquinismo provocó que el individuo se sintiera aislado. No podía haber intereses comunes ni solidaridad de clases, ni de profesión, ni de vida en común. Los hombres que habían vivido durante siglos en un régimen de asociación, se encontraron con un sistema desconocedor de toda libertad, salvo la de un conjunto de simbólicos derechos políticos, sin fuerza ni vigor. La reacción en contra de las asociaciones profesionales era excesiva e impracticable. Tal estado de cosas provocó la explotación del trabajador; cuando aparecieron los primeros sindicatos se trató de ignorar su existencia, ya que la Ley no podía seguir prohibiéndolos. Después se reconoció su personalidad, pero no les concedió el papel preponderante, que después habrían de tener en la legislación del trabajo. Se convencieron, aunque tardamente, que la

---

(7) Leopoldo Palacios, La Regulación Colectiva del Contrato de Trabajo.

naturaleza humana tiende más bien a unirse que a disgregarse, pero para eso se requirió que hubiera un elemento activo de solidaridad: la huelga. Así, la organización sindical nació envuelta en un sistema de lucha, como reacción natural del abandono y explotación a que se encontraban sometidas las masas obreras. Y como nos señala el autor Víctor Alba: "El movimiento obrero, en América Latina, y en cualquier otro continente, puede considerarse de dos maneras: como un simple conjunto de organizaciones que se preocupan por defender los intereses inmediatos de sus afiliados y, a través de éstos, de la clase obrera; o como un movimiento que es, por decirlo así, la expresión moderna, en la época del industrialismo, de una vieja tradición de inconformidad, de deseo de transformar el mundo y la sociedad".<sup>8</sup>

Pues bien, la disgregación del trabajador se combatió a través de la asociación profesional; otro factor que contribuyó a evitar la disgregación de la clase trabajadora y a la concentración de los individuos en sindicatos y de éstos en federaciones, fué la concentración de capitales, de mercados, de población y de trabajo. Todos estos factores han facilitado el desarrollo del derecho de sindicación; no obstante, en algunos países la supresión de la asociación profesional, provocada tal vez por los problemas que su evolución efectiva trae a veces a determinado orden social, al servicio del Estado, máxime que trae como compañera inseparable a la huelga.

De esta manera, no le quedó otro recurso al poder público que ceder en su postura ante la incontenible fuerza del sindicalismo obrero. El primer país que suprimió el delito de coalición fue Inglaterra en 1824, le siguió Dinamarca en 1857, Bélgica en 1866, Alemania en 1869, Austria en 1870, Holanda en 1872, Francia en 1884 e Italia en 1890. En los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX esta actitud fué general en toda Europa. Los patrones, que estaban acostumbrados a dictar unilateralmente las condiciones de trabajo, se encontraron de pronto frente a una fuerza insospechada: la que la organización de los trabajadores daba a sus subordinados. Los cauces dictados por los dueños de fábrica comenzaron a ser discutidos, y la solidaridad obrera pudo más que las individualidades que usufructuaban la dirección de la industria y del comercio.

---

(8) Víctor Alba. Historia del Movimiento Obrero en América Latina. Pág. 11.

Los empresarios se coaligaron y nacieron los primeros sindicatos de patrones para defender sus intereses; así el sindicalismo patronal surge como un movimiento de defensa contra el sindicalismo obrero.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA LIBERTAD SINDICAL.**— La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. Desde la antigüedad, Aristóteles observó que el hombre es sociable por naturaleza y de ahí su sentencia *Antropos zoon politicon*, o sea, el hombre es un animal político.<sup>9</sup> El primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios, porque si el hombre, perfeccionado por la sociedad es el primero de los animales, es también el último cuando vive sin leyes y sin justicia.<sup>10</sup> Aislados los individuos no podrán obtener las mejoras que son necesarias, situación que los obliga a crear asociaciones por medio de las cuales mancomunan sus esfuerzos y se obtienen una mejor defensa de sus intereses.

Se caracteriza la vida humana por un definido espíritu de asociación, que encuentre su fundamento en la frase milenaria de la unión hace la fuerza. Cada una de las necesidades que el hombre tiene hace posible una forma diferente desde la más simple, hasta la más complicada en la vida moderna, todas integran variedades de asociación; son tantas como necesidades humanas existen. Así, la familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el Estado, constituyen diversas formas de asociación.

El hombre, desde los tiempos más remotos, se reunió en clanes, tribus, gens, familias. Dentro de la colectividad se formaron castas, órdenes, colegios y otras agrupaciones sociales que adoptaron formas religiosas, semireligiosas o semipolíticas. Entre todas las formas de asociación, la que más destaca es el Estado. Rousseau, en su discurso sobre Economía Política, se expresa de la siguiente manera: "Toda sociedad política está compuesta de otras sociedades más pequeñas y de diferentes especies, cada una de las cuales tiene sus intereses y sus máximas; pero estas sociedades que todo advierten, porque tienen una forma exterior y autorizada, no son las únicas que realmente existen en el Estado; todos los particulares, a quienes un interés común reúne, componen otras varias, permanentes o pasajeras, en las cuales la fuerza no es menos real porque sea -

---

(9) Aristóteles, La Política, Libro Primero, Capítulo Primero.

(10) Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Pág. 279.

menos aparente y en las que las diversas relaciones bien observadas, constituyen el verdadero conocimiento de las costumbres. Todas estas asociaciones tácitas o formales son las que modifican de tantas maneras, mediante su influjo las expresiones de la voluntad pública".<sup>11</sup>

Es claro que la sociedad humana es un ser colectivo compuesto de hombres que trabajan según un plan determinado, con miras a un fin común. Todo anuncia un fatal principio de cohesión, más fuerte que el espíritu de independencia, porque dicho principio es inherente a la naturaleza humana. El individuo nace sólo cuando la sociedad esté organizada, consolidada plenamente, no antes. El trabajador atraído por el asociacionismo profesional, convencido de su convivencia y eficacia comenzó a considerarse, no tanto en su concepto individual, sino como miembro de una clase, humilde, numerosa y oprimida la clase laboriosa.

Producto de la exaltación del individualismo y del ansia de emancipación del espíritu sindical logra construir un sistema propio, en donde la asociación en sí prevalece sobre la mera suma de afiliados. Así, en poco tiempo se produjeron cambios substanciales en la estructura social y el trabajador consiguió un mejoramiento material no conquistado en mucho tiempo. De tal suerte que una vez organizadas las fuerzas colectivas de obreros y empresarios, con el objeto de evitar al máximo choques entre los mismos, surgió la intervención estatal, lo cual viene a significar una restricción en la supuesta ley de la oferta y la demanda, ya que en todo trabajo se implantan bases mínimas en las prestaciones y en la retribución de los trabajadores.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ASOCIACION EN MEXICO.- El fundamento jurídico de la asociación lo encontramos en nuestra Carta Fundamental, en sus Artículos 9º y 123, Fracción XVI; sin embargo, nos limitaremos únicamente a enumerarlos, toda vez que entramos en detalle en la exposición del Capítulo Primero de nuestro trabajo, relativo al fundamento jurídico de la asociación profesional.

Nuestra Constitución Política, en su Artículo 9º, Capítulo de Garantías Individuales, señala: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". -

---

(11) Guillermo Cabanellas. Compendio de Derecho Laboral. Pág. 281.

Nos dice el Artículo 123 Constitucional, lo siguiente: Fracción - - XVI "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para - coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". Y así, antes de hacer el análisis de la libertad sindical en el aspecto internacional, observaremos lo relativo a las cláusulas sindicales, por considerar su - enunciación de capital importancia.

Empezaremos por señalar que tenemos las cláusulas de exclusión por ingreso y cláusulas de exclusión por separación.

La cláusula de exclusión por ingreso es una estipulación del - contrato colectivo, por virtud del cual se obliga al empresario a - no admitir como trabajadores en su empresa, sino a quienes estén - sindicados. La cláusula de exclusión por separación es la facultad de que el patrón podrá obtener la separación del trabajo de los - - miembros de las asociaciones profesionales que renuncien o sean expulsados del sindicato.

Las susodichas cláusulas se mencionan en el Artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo; "En el Contrato Colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otra que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del Contrato Colectivo y la inclusión en él de - la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante".

Como puede observarse, en la legislación actual, para evitar - el escrúpulo de considerar inconstitucionales las cláusulas de admisión y expulsión sindical, se estipuló que podría establecerse en - los contratos colectivos de trabajo en la forma y términos que las partes creyeran convenientes.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se consideraban derechos de los sindicatos su petición y obtención; para su confirmación - -

transcribiremos los artículos correspondientes. El Artículo 49 de la Ley que comentamos, señalaba: "La cláusula por virtud de la cual el patrono se obligue a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados es lícita en los contratos colectivos de trabajo". Con relación a la cláusula de exclusión por separación, el Artículo 236 de la Ley anterior, nos decía: "Los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir y obtener del patrono la separación del trabajo, de sus miembros que renuncian, o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión".

Además de las cláusulas señaladas, existe la cláusula de preferencia sindical que existía tanto en la Ley de 1931 como en la Ley vigente, con un alcance más o menos similar la interpretación sobre esta cláusula es amplia porque vale para cualquier sindicato; en la Ley anterior se incluyó dentro de las obligaciones del patrono (Artículo 111, Fracción I). En la Ley actual se incluye en el Capítulo IV, titulado derechos de preferencia, antigüedad y ascenso, Artículo 154, de la siguiente manera: "Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere - el párrafo primero del Artículo 395, los patronos estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre afiliado a cualquier organización sindical legalmente constituida".

Al respecto, el Maestro Alberto Trueba Urbina, nos hace el siguiente comentario: "Este precepto consagra un derecho de preferencia, atendiendo a la nacionalidad mexicana, a la antigüedad, a que el trabajador no tenga otra fuente de ingreso y tenga a su cargo una familia y, por último, al hecho de que pertenezca o no a una organización sindical; es decir, cuando exista alguna vacante o puesto de nueva creación, el patrón está obligado a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores en el orden y atendiendo a las causas citadas, independientemente de que sean temporales, eventuales o transitorios; sin embargo, lo anterior no tendrá aplicación cuando en la empresa rija un contrato colectivo y contenga la

cláusula de admisión, en cuyo supuesto la preferencia para ocupar - las vacantes o puestos de nueva creación, estará a lo que disponga expresamente dicho contrato colectivo y los estatutos del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo".<sup>12</sup>

LA LIBERTAD SINDICAL, SEGUN LA O. I. T.- Los Convenios de la O. I. T. en materia de libertad sindical se inician con la Recomendación Núm. Dos, en la que se promulgaba que a los obreros extranjeros se les asegurara el goce del derecho de asociación en los límites legales reconocidos a los obreros nacionales. El Convenio Núm. II, referente a los obreros agrícolas, obliga a todo miembro de la O. I. T. que lo ratifique, a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas.

Cuando la O. I. T. pretendió, en 1927, una Convención General sobre la Libertad de Asociación Profesional, las discrepancias entre los representantes obreros y patronales, fueron tales, que sólo se llegó a un Acuerdo: el de no plantear el tema en las Asambleas siguientes. En 1948, en la Reunión de San Francisco, veinte años después, se aprobó el Convenio 87, que en su Artículo Segundo, dice: "Los trabajadores y patronos, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen el derecho a constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los Estatutos de las mismas".

Nuestro país ha aprobado alrededor de treinta y cinco convenios internacionales de trabajo.

NATURALEZA, FINALIDADES, ESTRUCTURA Y COMPOSICION DE LA O.I.T. Haremos a continuación un análisis en torno a la Organización Internacional del Trabajo.

Su naturaleza.- Después de la Primera Guerra Mundial se reunió en Versalles la Conferencia de la Paz, por medio de la cual se creó una organización permanente, cuya misión se describe en la Parte -

---

(12) Alberto Trueba Urbina. Comentario al Artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 102

XIII del Tratado de Versalles y es el procurar la creación de un derecho internacional del trabajo, apoyado en los principios de la justicia social; derecho que serviría de base a las legislaciones nacionales y constituirían las primeras garantías internacionales para la protección del trabajo. Los componentes de la O. I. T. serían los componentes de la Sociedad de las Naciones, creada en el mismo Tratado de Versalles y después todos los Estados que desearan ingresar a ella. El nombre de O. I. T. se le dió desde su creación y es el que conserva actualmente.

Ahora bien, la parte XIII del Tratado de Versalles es la base y estructura jurídica de la O. I. T. Actualmente conserva su valor fundamental, salvo las necesarias reformas que se le han ido haciendo para que esté acorde con la nueva estructura internacional de las Naciones Unidas.

A la base Constitucional de la O. I. T. se le hicieron reformas en los años de 1944 y 1945. En Filadelfia, E. U. A., en 1944, se sesionó y el resultado fué la llamada Declaración de Filadelfia, por medio de la cual se ampliaron los propósitos constitutivos del Tratado de Versalles, con miras a una mejor justicia social. En el año de 1945 se sesionó en París y se llevaron a cabo algunas reformas, ya que era necesario acomodar a la O. I. T. a la nueva situación de las naciones, en virtud de que la sociedad de naciones, creada en el Tratado de Versalles, se cambió por la Organización de las Naciones Unidas.

Consecuentemente, la Organización Internacional del Trabajo gira en torno de los siguientes principios, derivados de su misma constitución jurídica. Así tenemos; primero.- Naturaleza de la Institución; es una organización internacional, permanente, de naturaleza única y con fin específico. En sus orígenes se creyó que la Organización Internacional del Trabajo era un organismo dependiente de la Sociedad de las Naciones, sin embargo, en la actualidad la O. I. T. ha adquirido una vitalidad y fuerza propia que ha llegado a ser un organismo internacional autónomo.

Segundo.- Integración; La O. I. T. está formada por los representantes de los diversos Estados que la constituyen; lo básico de la organización es que todos los Estados admiten una composición tripartita, o sea, que los representantes deben ser nombrados, uno

directamente por el Gobierno del Estado y, otro, por parte de los trabajadores y otro, por parte del patrón.

Tercero.- Organos de la Institución. La O. I. T. actúa por medio de tres órganos a saber: el Consejo de Administración, la Oficina Internacional del Trabajo y la Conferencia. Los dos primeros se consideran de carácter administrativo y el tercero, de carácter legislativo.

Cuarto.- El propósito de la Organización Internacional del Trabajo. La creación en todos los países de un régimen de justicia social, que permita al hombre llevar una existencia digna.

La Conferencia, como órgano legislativo, crea el Derecho Internacional del Trabajo, que se impone a los Estados miembros de la O. I. T., pasando, por tanto, a formar parte del Derecho interno de cada Estado.<sup>13</sup>

Finalidades.- La finalidad inmediata de la Organización Internacional del Trabajo es la creación de un Derecho Internacional del Trabajo que sirva de base a los Estados miembros de la Organización. Derecho que servirá de medio para conseguir el fin, que es el establecimiento de la justicia social. Así, el Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de Versalles, nos dice: "La Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal; y que esta paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social". - La Declaración de Filadelfia también afirmó, en su Párrafo Segundo que "la experiencia ha demostrado plenamente la legitimidad de la Declaración contenida en la Constitución de la O. I. T., según la cual no puede establecerse una paz duradera sino sobre la base de la justicia social".

El Preámbulo de la Parte XIII del Tratado de Versalles, según Jorge Schelle, es una declaración internacional de los derechos del trabajo, desde luego no limitativa sino enunciativa, ya que la O. I. T. podría salirse de los cauces del preámbulo en la medida que lo reclamara el beneficio de los trabajadores. El preámbulo se expresaba en los siguientes términos: "Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la

---

(13) Tomamos como guía la que sigue el Maestro Mario de la Cueva, en su obra Derecho Mexicano del Trabajo.

Injusticia, la miseria y las privaciones, lo que a su vez, origina tal descontento que la paz y armonía universales están en peligro, es urgente mejorar esas condiciones, como por ejemplo, la reglamentación de la jornada diaria y semanal de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro, un salario que garantice condiciones convenientes de existencia, las enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, la protección de los menores, de los niños y de las mujeres, las pensiones de vejez e invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores que se encuentran en el extranjero, la afirmación del principio de libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas".

Posteriormente, y una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, la O. I. T. tuvo que participar y estudiar la problemática económica social, pues sólo así podría tener una base técnica para resolver los problemas de trabajo.

A partir de la Declaración de Filadelfia, la O. I. T. amplió notablemente sus bases. Y así, en su articulado, entre otras cosas, señala: "La Declaración implica una extensión de las responsabilidades de la organización, en lo que concierne al estudio y solución de los problemas que suscita en el mundo del presente y del mañana, la evolución de la justicia social. En el pasado los estudios y decisiones de la organización estaban limitados por una separación artificial creada entre política social y obrera y la política económica y financiera". Se concluye de lo anterior que la O. I. T. puede estudiar en el futuro los problemas socio-económicos y proponer las medidas que se juzguen más adecuadas para resolver los problemas laborales y obtener una mejor aplicación de la justicia social.

ESTRUCTURA Y COMPOSICION DE LA O. I. T.- El Artículo 388 del Tratado de Versalles menciona los órganos de la Institución. De esta manera, informa: "Una Conferencia General de Representantes de los Estados Miembros de la Organización y una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección de un Consejo de Administración". El Artículo 387 sostiene que los miembros originarios de la sociedad de las naciones automáticamente determina el ser miembro de la organización que venimos examinando, como una seria discusión sobre quiénes podrían ser miembros de la organización, por razones de vaguedad y generalidad de las disposiciones relativas a la Conferencia

de 1945 de París, resolvió someter esa situación a un conjunto de principios que tenderían principalmente a conservar la independencia de la Organización Internacional frente a razones políticas de poderoso origen.

El Consejo de Administración.- El Artículo 393 del Tratado de Versalles, indica que el Consejo de Administración de la O. I. T. debía estar integrado por veinticuatro personas, doce personas representando a los gobiernos; seis delegados patronales y seis delegados obreros. La reforma de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934 elevó el número de integrantes del Consejo a treinta y dos personas. Con esta reforma, la integración del Consejo se hizo consistir en ocho representantes de los Estados de importancia industrial más considerable; ocho representantes gubernamentales, diversos de los que acabamos de mencionar; ocho representantes de los empresarios, que son designados por la representación patronal a la Conferencia; ocho representantes obreros designados por la representación obrera a la Conferencia misma, en la inteligencia que dos representantes obreros tienen que ser de origen europeo, idea que tiene por objeto fijarle una positiva personalidad mundial a este organismo. El Consejo de Administración actúa bajo la dirección de un Presidente a quien lo nombra el Consejo y éste se norma con un reglamento que expide el propio Consejo. Puede reunirse cada vez que lo designe el Consejo o lo soliciten por escrito, por lo menos diez miembros del mismo.

El Consejo tiene atribuidas funciones de máxima categoría en el orden administrativo.

La Oficina Internacional del Trabajo.- Esta Oficina está prevista por el Tratado de Versalles, en los Artículos del 394 al 399 inclusive, en donde se puede estudiar su carácter jurídico y atribuciones. Al frente de la Oficina estará un Director, nombrado por el Consejo, que es el responsable del correcto funcionamiento de la misma. Este funcionario indicado designará el personal administrativo de la propia Oficina, debiendo escogerlo entre personas pertenecientes a dichas nacionalidades y en los términos de la capacidad técnica de cada quien. Deben incluirse dentro de las posibilidades, mujeres en esas designaciones.

La Oficina Internacional del Trabajo, entre otras funciones, -

centraliza y distribuye "las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de los trabajadores y al régimen del trabajo". Estudia las diferentes cuestiones que deben someterse anualmente a la Conferencia; propone la Orden del Día de la Conferencia al Consejo de Administración; realiza publicaciones y ejecuta todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Conferencia.

Conferencia General de Representantes Miembros de los Estados. La Conferencia se integra por medio de cuatro representantes de cada Estado. De ellos, dos representantes de los gobiernos y los otros dos representan, cada uno, a organismos patronales y obreros, los más importantes de los países; la propia Conferencia designa al Presidente y elabora el Reglamento respectivo, por el cual se han de regir sus actividades legales. La Orden del Día la redacta el Consejo, pero los Estados miembros tienen derecho a objetar determinadas cuestiones incluidas en la Agenda, cuyo problema al final, lo decide la mayoría de dos tercios de los representantes que están presentes.

Cabe agregar, por último, que en el año de 1969, la Organización Internacional del Trabajo, lanza un programa mundial del empleo, que goza de buena acogida por parte de los países miembros y los que no lo son; dicho programa tiene la finalidad de dar a todos un trabajo útil para la colectividad y satisfactorio para el individuo, y lo principal es que su preocupación no ha terminado y sigue aportando disposiciones que tienen por destinatario al hombre, que constituye el objetivo y el medio del progreso social. Y, como nos señala el Maestro Trueba Urbina: "El derecho social es el derecho de los débiles, y en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 se consagran los derechos de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica".<sup>14</sup>

---

(14) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 149.

## CAPITULO CUARTO.

#### CAPITULO CUARTO.

#### S U M A R I O :

#### LOS SINDICATOS Y SU PERSONALIDAD JURIDICA.

- a) Nacimiento o Iniciación del Sindicato.
- b) Requisitos para la Constitución de los Sindicatos.
- c) Registro de los Sindicatos.
- d) Justificación, Constitución y Funcionamiento de los Sindicatos.
- e) Disolución y Liquidación de los Sindicatos.

**NACIMIENTO O INICIACION DEL SINDICATO.**- En torno a este tema, citaremos por ser muy complejo, la opinión autorizada del Doctor Mario de la Cueva, que nos señala: la asociación profesional es una realidad social con vida propia; las realidades sociales, cuando constituyen unidades con fines propios tienen como comunidades humanas, el mismo derecho que los hombres a ser reconocidos como sujetos de orden jurídico. La personalidad jurídica no es una concesión que el Estado puede otorgar o negar, sino que se impone al Derecho. El Derecho Mexicano reconoce estos puntos de vista; en efecto, la existencia de la asociación profesional está asegurada en el Artículo 123 Constitucional.

Partiendo de las doctrinas de Derecho Público y de la teoría de las constituciones rígidas se llega a la conclusión de que la existencia de la asociación profesional está garantizada contra el Estado y contra la legislación ordinaria; o bien, la existencia de

la asociación profesional está por encima del Estado y del derecho común; o todavía, la vida de la asociación profesional forma parte del orden jurídico fundamental. El Estado y el Derecho están obligados a respetar la existencia de la asociación profesional, pero esta existencia no puede ser sino jurídica y, en consecuencia, la personalidad jurídica de la asociación profesional es un dato de nuestro Derecho Constitucional, esto es, un dato de la norma jurídica - que tiene como misión regular las esencias de la vida político-social de la comunidad; nuestro Derecho del Trabajo forma parte de la estructura jurídico-política de la nación mexicana.

El registro sirve para autenticar la existencia de la asociación profesional, pero no es creador de la personalidad jurídica, - porque ésta encuentra su fundamento en la Constitución y menos es creadora de la existencia misma del sindicato, porque éste es una realidad social con vida propia.

Existe en la vida social la asociación profesional y ha sido - reconocida por la Constitución como portadora de los intereses colectivos; luego, no podrían el Estado y su Derecho desconocerla, - porque violarían la Constitución. Cuando la asociación profesional reúne los requisitos de fondo y forma, que suponen su existencia, - el Estado está obligado a reconocerla y ninguna autoridad puede negarse a registrarla. El registro, en última instancia, es el simple reconocimiento que hace el Estado de una asociación que funciona - al amparo de la Constitución; pero la asociación profesional no está por encima del orden jurídico y necesita reunir los requisitos - de fondo y de forma, reglamentados en la Ley.<sup>22</sup>

Hace la asociación de trabajadores, el sindicato, en el momento que las personas que le van a dar vida manifiestan su voluntad - en forma exprese; indican su deseo de crear una persona moral, distinta a la de sus socios. Aún cuando para formar este tipo de asociaciones de hecho, no es necesario cumplir con determinadas formalidades, es conveniente, al celebrar la Asamblea Constitutiva, que se redacte por escrito, para que conste como un elemento probatorio, respecto de la fecha y acuerdo tomados en su formación.

---

(22) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Pág. 376.

Toda asociación profesional, se puede afirmar, al momento de su constitución, lo es de hecho, bien en forma transitoria, hasta en tanto se haga el registro respectivo o bien en forma permanente, mientras no se tramite su reconocimiento por las autoridades competentes. El elemento básico para la creación del sindicato, lo es la manifestación de la voluntad de sus miembros, en el sentido de ser su deseo el constituirlo, darle vida; unido a los demás elementos que lo norman y contribuyen a su existencia, más o menos permanentes.

En principio, o sea, al nacer la asociación profesional carece de personalidad jurídica; no puede realizar actos jurídicos que afecten a terceros; está condicionada su celebración al otorgamiento del registro respectivo, mientras tanto se encuentra imposibilitada, restringida para desarrollar su objeto y finalidad que motivaron su constitución. Los actos que celebren serán considerados como nulos y no producirán efectos jurídicos. Es estrictamente indispensable el registro de la asociación para que adquiera vida jurídica. En otras palabras, no es lo mismo existir de hecho, que tener existencia jurídica.

Al respecto, el Maestro Mario de la Cueva, opina: "La asociación profesional no registrada no puede representar el interés profesional ni comparecer en juicio, ni reclamar la firma de un contrato colectivo, lo cual no significa que se desconozcan sus derechos a la existencia sino únicamente que debe probar su existencia, mediante la comprobación de estar cumplidos los requisitos legales".<sup>23</sup>

En otro orden de cosas, para el derecho positivo, para el orden práctico, carece de importancia, de trascendencia, la asociación de trabajadores, el sindicato que no se encuentre reconocido por autoridades competentes, es decir, sin personalidad jurídica; el sindicato de hecho reconocido, no tiene resultados reales, carece de los medios idóneos para lograr sus diversas metas, siendo nula su capacidad de actuación.

De tal suerte, que entre personas que integran la asociación profesional no reconocida existen derechos y obligaciones que las mismas deben acatar para que la misma no desaparezca, debiendo acatar las disposiciones por la vía ética o moral, ya que no hay me-

dios de apremio o disciplinarios que coadyuvan a su cumplimiento, - debido a la situación irregular existente.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.- A manera de entrada al presente Apartado, recogeremos el pensamiento de Guillermo Cabanillas: "Todo proceso de formación de una asociación profesional se inicia con las gestiones preparatorias y finaliza con el acto constitutivo. La constitución del organismo empieza por una finalidad profesional anterior, por un interés que impulsa a unirse a los diferentes o diversos elementos que participan de la categoría profesional, para la eficaz defensa de los intereses propios del conjunto de todos ellos. Ahora bien, para integrar una asociación profesional se requiere un período previo de gestación, durante el cual no existe aún la persona jurídica, pero sí el propósito de formarla".<sup>24</sup>

Así descrito el panorama general, con el pensamiento de Cabanillas, hemos de concluir que para la constitución de los sindicatos se requieren determinados requisitos, los cuales podemos agrupar en tres categorías: a) requisitos de fondo; b) requisitos de personas; y c) requisitos de forma. Por tanto, habremos de observarlos en ese orden, siguiendo nuestra secuencia esquemática.

Requisitos de Fondo.- Por lo que se refiere a los requisitos de fondo, diremos que son aquellos, relativos a la constitución misma del grupo y que son esenciales para su integración, ya que abarcan el objeto de la asociación profesional, que no puede ser otra cosa que el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes. Si se persigue otro objeto distinto del anotado, estaremos en presencia de una asociación civil, una cooperativa, una sociedad mutualista, pero no ante un sindicato de trabajadores.

Y hemos de aclarar que cuando a través de la asociación profesional se consiguen escaños políticos o determinada preponderancia económica, no quiere decir ello, que tal agrupación persiga esos intereses como objetivo principal, sino que son los medios con que puede contar o cuenta en un momento dado, para alcanzar esa única finalidad.

---

(24) Citado por el Lic. Leonardo Graham Fernández, en su obra "Los Sindicatos en México". Pág. 273.

Requisitos de Personas.- En lo referente a las personas, las legislaciones de los diferentes países no se han puesto de acuerdo; no hay unificación de criterios, a cuánto debe ser el número mínimo internacionalmente, para que un sindicato se entienda constituido, pero en lo que sí están acordes es en que debe existir un número mínimo de integrantes, para que se entienda que existe una asociación profesional. Así, nuestra legislación, en su Artículo 364, dice: - "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste".

En cuanto a la calidad de personas, quienes pretendan constituir un sindicato de trabajadores, según se desprende de la definición de sindicato de la actual Ley Federal del Trabajo, necesariamente tienen que ser trabajadores, o sea, de acuerdo a la Ley aquí que presta a otro, un trabajo personal subordinado.

Se desprende de lo anterior que es incuestionable que si sólo los trabajadores están en posibilidad de formar un sindicato de trabajadores, a éstos toca acreditar su carácter de tales y al patrón, confirmarlo.

La Ley marca, como otro de los requisitos, que para ser miembro de un sindicato, es el relativo a la capacidad y señala: "Pueden formar parte de un sindicato los trabajadores mayores de catorce años. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza".<sup>25</sup> Por lo tanto, es incapaz para ingresar a un sindicato el menor de catorce años y el trabajador de confianza.

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina, nos dice: "Los trabajadores de confianza no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores; pero esta prohibición no les impide, conforme a la Fracción XVI del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución, formar sus propios sindicatos, cumpliendo con los requisitos legales".<sup>26</sup>

---

(25) Arts. 362 y 363 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

(26) Comentario del Maestro Trueba Urbina al Art. 363 de la Ley Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 172.

Por lo que toca a la nacionalidad de las personas, no existe, ni en la Ley Federal del Trabajo ni en la propia Constitución disposición alguna que ponga limitaciones al extranjero para prestar servicios como trabajador, o sea, firmar una relación de trabajo; si-  
tuda en igualdad de condiciones al trabajador mexicano y al extranjero y así, tanto la legislación reglamentaria, como la Constitución, señalan: para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.<sup>27</sup>

Aún cuando la legislación laboral y nuestra Carta Magna no ponen limitación al extranjero en cuanto no puedan prestar sus servicios como trabajadores, deben los extranjeros someterse al orden jurídico y social de México, acatando sus leyes y disposiciones fundamentales y reglamentarias.

Comenta nuestra Ley General de Población, en torno a lo anterior: "Para que el trabajador, exigiendo determinados requisitos, - que desde luego lógicos y razonables, puedan prestar servicios, es necesario se encuentre autorizado por la Secretaría de Gobernación, como no inmigrante o emigrado. Como visitante, para dedicarse al - ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más".<sup>28</sup>

Nuestra legislación laboral únicamente limita al extranjero, - respecto de la posibilidad que desempeñe puestos dentro de la directiva o comité ejecutivo de un sindicato, pues se lo prohíbe expresamente, prohibición lógica, ya que el trabajador extranjero no es - parte integrante en definitiva, de los trabajadores del país, del - territorio en donde se desenvuelven y viven sus experiencias.

A manera de síntesis, diremos que las prohibiciones y limitaciones que se encuentran en nuestra legislación, respecto a los trabajadores extranjeros son a todas luces justificadas, ya que aparte

---

(27) Art. 123 Constitucional, Fracción VII. Art. 5º. Ley Federal del Trabajo, Fracción XI.

(28) Fracción III, del Art. 50 de la Ley General de Población.

de estar conforme con la política internacional, se trata de proteger la mano de obra nacional y de dar preferencia lógicamente a los trabajadores nacionales.

**Requisitos de forma.-** Para la organización del sindicato es preciso formar o reglamentar, tanto en su vida interna como externa. Más es preciso que tenga sus estatutos, para que éstos normen la vida futura del sindicato mismo.

Así tenemos que los estatutos de los sindicatos deben contener su denominación, que los distinga de los demás y permita su identificación; su domicilio, que salvo en el caso de los grandes sindicatos que tienen oficinas propias y en ocasiones centros sociales y deportivos para sus miembros, normalmente será el de la Central a la que pertenezcan y en algunos casos el mismo de la empresa en que presten sus servicios los trabajadores, aunque en el caso de los sindicatos nacionales de industria, es posible que se señale como domicilio un lugar diferente al domicilio de la empresa; su objeto, duración, condiciones de admisión de miembros y obligaciones y derechos de los asociados; los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quorum requerido para sesionar; procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros; período de duración de la directiva; normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato; forma de pago y monto de las cuotas sindicales; época de presentación de cuentas; normas para la liquidación del patrimonio sindical y las demás que apruebe la Asamblea. (Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo).

**REGISTRO DE LOS SINDICATOS.-** Delimitada por la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 365, que señala la competencia de las autoridades del trabajo en asuntos de registro, y el cual reserva a la Secretaría del Trabajo, lo relacionado con las asociaciones de carácter federal y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que hace a todos los que tengan esa característica. Nos dice el citado Artículo 365 de la Ley, lo siguiente: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva.
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos".

Como observamos, la Ley establece los requisitos para su constitución, los cuales se han analizado con anterioridad. Además la Ley señala diversos requisitos para que las autoridades realicen el estudio, tramitación e inscripción, como resultado de una petición de registro. El mismo artículo de la Ley exige que se acompañe, por duplicado, el acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la mesa directiva de la agrupación, los estatutos, el acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia de dicho documento, autorizado por la mesa directiva de los miembros que compongan el sindicato.

Nos señala el Doctor Alberto Trueba Urbina, al referirse al citado Artículo 365, lo siguiente: "Esta Ley vuelve a otorgarle facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar sindicatos federales, no obstante que cuando se trata de sindicatos locales se le encomienda tal facultad a las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje. La disconformidad de atribuciones no se justifica, por lo que insistimos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".<sup>29</sup>

En forma sistemática se ha seguido el que las autoridades de trabajo encargadas del registro, que no basta con la simple presentación de la solicitud y de los documentos que se acompañan, aunque de ésto se derive formalmente que la nueva asociación reúna los elementos, los requisitos de esencia para constituirse como persona colectiva de derecho laboral, sino que es indispensable que se compruebe la existencia real de los hechos y personas que la integran.

---

(29) Alberto Trúeba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 173.

Debemos agregar que el Artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, expresa: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones correspondientes.

Comenta el Maestro Trueba Urbina, al referirse al citado Artículo 374 de la Ley, lo siguiente: "Los sindicatos registrados ipso jure, automáticamente, son personas morales de derecho social, y desde la fecha en que se tiene por registrado fictamente el sindicato, éste podrá adquirir los bienes a que se refieren las anteriores disposiciones....."<sup>30</sup>

Por lo tanto, como ya se ha apuntado con anterioridad, los sindicatos gozan de personalidad jurídica a partir de que ha quedado registrado ante las autoridades que deben llevar a cabo dicho registro, ya que este solamente le dará y reconocerá determinados derechos, y en caso de que falte ese requisito la ocasionará determinados perjuicios, pero de manera alguna adquiere nueva personalidad por el hecho de registrarse, como es de observarse.

**CLASES DE SINDICATOS.**- En nuestra Ley positiva, el Artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, establece cinco clases de sindicatos, en el orden siguiente:

**Gremiales.**- Los sindicatos gremiales son los constituidos por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. De tal manera que es la naturaleza de la actividad que desempeñan los trabajadores la que sirve de base para la organización de esta clase de sindicatos, con independencia de la empresa o al lugar en que trabajen. Esta forma de sindicato ha sido criticada con frecuencia, por considerar que propicia la división entre los trabajadores, menudando la fuerza de sus organizaciones, a cambio de las dudosas ventajas que puedan obtenerse con la homogeneización de sus miembros.

---

(30) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 177.

Ahora bien, por constituir una forma de organización anacrónica para el sindicalismo de nuestra época, los sindicatos gremiales, tienden a desaparecer y a ser substituidos por sindicatos industriales o nacionales de industria. En efecto, es posible que se suscite un conflicto entre un sindicato de este tipo con el patrón y que se vean afectados no sólo sus miembros sino también los trabajadores de otras profesiones, oficios o especialidades que laboren en la misma empresa. Tal sería el caso, verbigracia, en las empresas aéreas, en las cuales los aviadores constituyen un porcentaje mínimo del total de sus trabajadores, no obstante lo cual, por la naturaleza de los servicios que prestan, si planteen un conflicto de trabajo y suspenden sus labores, afectan a todos los demás trabajadores, aunque éstos no tengan ningún interés en el conflicto. Y es un ejemplo vivo, lo tenemos en el reciente conflicto de las compañías aéreas ASPA y RAMSA, suscitado con las empresas Aeronéxico y Mexicana de Aviación, en el territorio mexicano.

De Empresa.- Por el contrario, los sindicatos de empresa son los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa, con independencia de su profesión, oficio o especialidad. Es decir, en esta clase de sindicatos se hizo prevalecer el criterio de que lo necesario para que los trabajadores puedan asociarse estriba en que presten sus servicios al mismo patrón, sin importar la especialidad de su trabajo. Esta clase de sindicatos se encuentra mejor estructurada para la defensa de los intereses de los trabajadores, ya que fomenta la unión entre todos ellos, independientemente de la especialidad a que se encuentren dedicados y evita que en ocasiones sean utilizadas por el patrón las diferencias entre los diversos grupos profesionales, como frecuentemente ocurre en los sindicatos gremiales.

Industriales.- Son definidos por la Ley los sindicatos industriales como los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial. Al igual que en los sindicatos de empresa, en los industriales caben trabajadores de diferentes profesiones o especialidades, pero en éstos, los trabajadores que los forman pueden prestar sus servicios a empresas diferentes, con la única condición de que tales empresas sean de la misma rama industrial.

Aparte de ofrecer las conveniencias de los de la empresa, esta clase de sindicatos tienen a su favor que permiten la formación de organizaciones más fuertes, ya que pueden agrupar a un mayor número de trabajadores; sin embargo, en la práctica también ha provocado algunos problemas, derivados principalmente de la circunstancia de que, en ocasiones, llegan a presentarse situaciones diferentes en las varias empresas en que laboran los trabajadores que los forman, a pesar de lo cual, un acuerdo tomado por la mayoría afecta a todos los obreros, incluyendo a los que trabajan en empresas en que no hay ningún conflicto.

Por nuestra parte, creemos que no obstante existir la posibilidad arriba anotada, son más las ventajas que los inconvenientes que presenta esta forma de sindicación y, por otro lado, si los trabajadores tienen una conciencia de clase bien cimentada, deben comprender que no siempre es posible que los acuerdos que toman sus agrupaciones beneficien a la totalidad de sus miembros.

Nacionales de Industria.- Respecto a esta clase de sindicatos, apuntaremos que por decreto del 31 de diciembre de 1956, se adicionó la Fracción V del Artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, creándose los sindicatos nacionales de industria. La Ley en vigor los define como los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas.

Y así, con la creación de esta nueva forma los sindicatos de empresa y los industriales implícitamente quedaron limitados a aquellos formados por trabajadores que presten sus servicios a una misma empresa o dos o más empresas industriales, respectivamente, pero en ambos casos limitadas, esa empresa o varias empresas industriales, a que se encuentren establecidas en una sola entidad federativa. Por el contrario, los sindicatos nacionales de industria necesariamente deben ser constituidos por trabajadores que presten sus servicios en una empresa con ramificaciones cuando menos en dos entidades federativas o a varias empresas del mismo ramo industrial, establecidas también cuando menos en dos entidades federativas.

De Oficios Varios.- Por último, la Ley define a los sindicatos de oficios varios, como los formados por trabajadores de diversas profesiones, y limita la posibilidad de su constitución a los casos

en que la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte. Con esa clase de sindicatos se trata de permitir que en los pequeños municipios de la República, - en donde es difícil que en una sola rama industrial labore el número mínimo de trabajadores que exige la Ley para la constitución de un sindicato, los obreros de las pequeñas industrias pueden formar su organización para defender sus intereses.

En lo que se refiere a los sindicatos de patronos, de acuerdo con la Ley de 1931, únicamente podían constituirse bajo la forma de "gremiales", según se desprende del Artículo 23 de la Ley, precepto que disponía que sus miembros debían pertenecer a la misma rama industrial. En cambio el Artículo 361, Fracción I, de la Ley en vigor, dispone que los sindicatos de patronos pueden ser de dos clases: los formados por patronos de una o varias ramas de actividades y los nacionales, formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas. Con esta reforma se abrió la posibilidad de que los patronos organicen sindicatos poderosos, ya sea limitados a una sola entidad o bien nacionales, pues con base en la Ley anterior, los sindicatos patronales no tuvieron importancia práctica, dado que los pocos que se organizaron en la realidad no ejercieron sus funciones como tales, en virtud de que los patronos han preferido agruparse para la defensa de sus intereses, en asociaciones civiles y cámaras de comerciantes e industriales, organismos que fundamentalmente se han dedicado a representar a sus asociados frente al Estado.

El Artículo 123 Constitucional en su Fracción XVI, estatuye: - "Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.". Ahora bien, encontramos sumamente distinta la situación de los empresarios desde el punto de vista económico, social y político, pues el sistema económico los coloca en una posición superior al permitirles explotar a la clase trabajadora, el sistema jurídico imperante les otorga la propiedad de los medios de producción. Es por tanto, el sistema económico social y político permanente en el poder y el que les permite organizarse cabalmente, a través de sus confederaciones patronales.

## JUSTIFICACION, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS.

Creemos, por otra parte que la razón que justifica la existencia legal de las coaliciones, se encuentra en la necesidad de resolver el problema de los grupos de trabajadores no sindicalizados que se ven precisados a hacer uso del derecho de huelga para defender sus intereses, para lo cual la Ley únicamente los obliga a tomar un acuerdo para coaligarse, pues si se les exigiera constituir un sindicato para ese efecto, se perdería un tiempo que quizá fuera precioso para ejercer con eficacia la presión que la huelga implica. Por consiguiente, aunque los sindicatos tienen el carácter de coaliciones permanentes y por su organización se encuentran mejor capacitados para defender los intereses de los trabajadores, no se puede desconocer el derecho de los grupos no sindicalizados a hacer uso de la huelga, como una medida eficaz para conseguir mejores condiciones de trabajo.

Cabe aclarar que las coaliciones no pueden ejercitar el derecho de huelga con el propósito de obtener del patrón la celebración o el cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo o su revisión, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 386 de la Ley, dichos contratos son los convenios celebrados entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales y, en consecuencia, sólo los sindicatos pueden celebrar un contrato colectivo.

En cuanto a la constitución y funcionamiento de los sindicatos, vemos que por disposición del Artículo 365, Fracción I, de la Ley, para formar un sindicato los trabajadores deben celebrar una asamblea constitutiva, y aunque la Ley no exige ninguna formalidad para su celebración, normalmente se reúnen, atendiendo a una convocatoria hecha por los organizadores, los trabajadores interesados en su constitución. De esa asamblea se levanta un acta en que se hace constar, generalmente, el acuerdo tomado por los asistentes, en el sentido de formar el sindicato; el número y nombre de los trabajadores que aprobaron su constitución; la designación de una comisión encargada de redactar los estatutos de la organización; y la designación de la primera mesa directiva, la cual debe realizar, entre otras actividades, el registro del sindicato.

Las asambleas generales de los sindicatos se encuentran muy de

ficientemente reguladas en la Ley, por lo cual creemos que el legislador quiso que aquellos gozaran de mayor libertad para reglamentar en sus estatutos el funcionamiento de las mismas. Como órgano supremo del sindicato, tienen encomendadas las funciones más importantes de su vida, como son las legislativas; designar a la mesa directiva y aprobar o desaprobar su gestión; acordar la expulsión de sus miembros; y en su caso; acordar su disolución.

De conformidad con el Artículo 371, Fracción VIII, de la Ley, los estatutos de la organización deben expresar la forma de convocar a asamblea, la época de celebración de las ordinarias y el quorum requerido para sesionar, y faculta a los trabajadores que representan el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, para solicitar a la directiva que convoque a la asamblea si ella no lo hace oportunamente, y en caso que dentro de un término de diez días después de hecha la solicitud por los trabajadores la directiva no haga la convocatoria, los trabajadores podrán hacerla, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requerirá que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Para que sean válidas las resoluciones, deben adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.

Si en los estatutos no se consideran esos datos que son esenciales para el funcionamiento de las asambleas, estimamos que la autoridad correspondiente debe negar el registro del sindicato, hasta que se subsane la omisión, en lugar de recurrir a los principios del derecho civil o mercantil, en forma supletoria, pues pensamos que son los propios trabajadores los que deben resolver esos problemas.

En lo que se refiere a la integración de las mesas directivas, que son las que ejercen la representación de los sindicatos, la Ley no establece ninguna regla al respecto, por lo cual puede afirmarse que, al igual que en el caso del funcionamiento de las asambleas, se deseó dejar en libertad a los sindicatos para darles la estructura que consideren más adecuada, de acuerdo con sus necesidades.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LOS SINDICATOS.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Artículo 253, establece tres causas de

disolución de los sindicatos: 1) por transcurrir el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos; 2) por realizarse el objeto para el que fueron constituidos; y 3) por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran.

La Ley en vigor conserva en el Artículo 379 las causas de disolución uno y tres citadas anteriormente, pero suprimió la segunda - por considerarse inútil, pues si el objeto de los sindicatos de trabajadores es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, - el mismo no se realiza en forma definitiva mientras subsistan las relaciones de trabajo. Por la misma razón, resulta absurdo fijar en los estatutos un término para la existencia de las organizaciones.

Igualmente debe considerarse, además de las dos causas expresas de disolución señaladas, la que se desprende del Artículo 369, Fracción II de la Ley, precepto que establece que el registro de los sindicatos se cancelará por dejar de tener los requisitos que la propia Ley señala; en consecuencia, cuando la autoridad cancela el registro, el sindicato debe ser disuelto y liquidado.

Las anteriores causas de disolución han sido divididas en dos grupos por la doctrina:<sup>31</sup> voluntaria y necesaria. Por su claridad, - las causas voluntarias no ameritan comentario especial. Por lo que respecta a las necesarias, se justifica en virtud de que la Ley exige determinados requisitos para la constitución de los sindicatos, - requisitos que deben ser satisfechos durante toda su vida, por lo cual, al faltar alguno de ellos, el sindicato deberá disolverse.

Pero no debemos olvidar que de los dos grupos que nos muestra la doctrina, en el primer grupo se incluye lo relativo a haber - transcurrido el término de su duración fijado en los estatutos y - por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, y en el segundo, por dejar de tener los requisitos de la Ley.

El efecto de la disolución es que el sindicato se liquide de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 380 de la Ley, que dice: - "En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social".

---

(31) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 452.

**CAPITULO QUINTO.**

## CAPITULO QUINTO.

### S U M A R I O :

#### BOSQUEJO HISTORICO DEL SINDICALISMO MEXICANO.

- a) Antecedentes Históricos del Sindicalismo en Nuestro País.
- b) El Sistema Sindical en la Actualidad.
- c) Análisis y Crítica.

**BOSQUEJO HISTORICO DEL SINDICALISMO EN NUESTRO PAIS.**- De la misma manera que en la mayor parte de los países del mundo, el movimiento obrero en México ha tenido obstáculos e impedimentos similares que le han opuesto; primero los patrones y después los mismos gobiernos, aunque los caminos para resolverlos han sido diferentes en nuestro país. Pero la finalidad viene a ser la misma, o sea, la reivindicación del trabajador y la debida protección, en cuanto a sus derechos humanos.

Ahora bien, por lo que se refiere a los antecedentes históricos de la evolución sindical en México, se han de destacar los principales documentos y movimientos de trabajadores sucedidos, o que sirvieron de base a nuestro movimiento sindical.

Empezaremos por señalar, como el antecedente más brillante, el de las Leyes de Indias, en donde se encuentran disposiciones de carácter proteccionista en favor de los indios contra la explotación de los conquistadores de la Colonia. En la época de la Colonia no -

podía hablarse con propiedad sobre el trabajo, sino más bien de actividades relacionadas con el trabajo del campo, en el cual la mano de obra se encomendaba a los naturales, a quienes tocaba realizar las tareas más pesadas y en condiciones infrahumanas. Es esta la razón por la que España quiso proporcionar tutela y protección a los indios en esta etapa colonial, inspirada profundamente en sentimientos de índole cristianos, que es precisamente el contenido de las Leyes de Indias.

Muchas de las doctrinas y modernas disposiciones encuentran su base en las Leyes de Indias, ordenamientos que resultaron demasiado adelantados para la época en que estuvieron vigentes, por la desproporción con la realidad imperante, por lo que su aplicación fue en proporción con el interés y preocupación de quienes las aplicaban. No puede decirse que durante el Virreinato hubiera una organización industrial y mucho menos una gran industria, lo que redundó en no concentración de capitales y de población trabajadora, razón por la cual no puede existir una idea común, un interés general, lo que sirviera de base para la identificación, la comunicación de los problemas de los trabajadores y de la necesidad de un reconocimiento al derecho de asociación.

No hubo otra preocupación en México, durante el período de 1810 a 1821, que la lucha por su independencia. Por lo tanto, el problema de los trabajadores pasó a segundo término. Durante la Guerra de Independencia estuvo en vigor la Constitución Española de Cádiz, expedida por las Cortes de Cádiz, el 19 de marzo de 1812; dicha Constitución se menciona únicamente, porque estuvo en vigor hasta la consumación de la independencia, ya que no contiene regla alguna encaminada a solucionar los problemas de los trabajadores.

Constituye otro documento de importancia, la Proclama que el Congreso de Chilpancingo, de 14 de septiembre de 1813, hizo Don José María Morelos; Proclama que se conoce con el nombre de "Sentimientos de la Nación", en cuyos puntos Nueve y Diez, se encuentran disposiciones relacionadas con el Derecho del Trabajo. En el Punto Nueve, se dice "que los empleos los obtengan sólo los americanos"; y en el Punto Diez, se señalaba: "No se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de todas sospechas".

A la consumación de la independencia, se proclamó en la Ciudad

de Iguala, por Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, el Plan que lleva el nombre de dicha ciudad, entre cuyas bases se asentó claramente la libertad de trabajo, en nuestro país: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo"<sup>15</sup>

Antes de la Constitución de 1857 no se encuentra documento alguno que dicte o reconozca medidas de protección a los trabajadores, ya que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, firmada en México el 4 de octubre de 1824, entró en vigor hasta 1835, Constitución del 30 de diciembre de 1836, Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847 y en las cuales únicamente se hace mención a la libertad de trabajo.

Los artículos cuarto, quinto y noveno, de la Constitución de 1857, señalan respectivamente:

Art. 4o. Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de su producto. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar servicios profesionales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios, en el que el hombre pacte su prescripción o destierro.

Art. 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Como puede observarse, en el Artículo Noveno de la Constitución de 1857 se encuentra el pilar de nuestra actual Asociación Profesional.

---

(15) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México (1810-1975)

Y siguiendo con el desarrollo histórico de la institución que comentamos, hemos de encontrar que otro documento importante, por las disposiciones sobre la libertad de los mexicanos y sobre prestaciones de servicios, lo fué el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido el 10 de abril de 1865, por Maximiliano de Austria, en ejercicio del Poder que se le depositó como Soberano.

El Estatuto de referencia, en su Título 15, Artículo 69, decía: A ningún mexicano puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, - sino en los casos que la Ley disponga. El Artículo 70, señalaba: -- "Nadie puede obligar sus servicios personales temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, la autoridad política".

Se crea, en esta época, el primer Departamento de Trabajo, por Junta protectora de clases menesterosas, siendo una institución de beneficencia que trató de mejorar la situación moral y material de tales menesterosos.

Se han analizado hasta ahora, los principales documentos históricos que han servido de antecedente a nuestra legislación del Derecho del Trabajo, quedando pendiente lo relativo al Documento Fundamental, como lo es la Constitución Política Mexicana de 1917, lo que a continuación haremos, no sin antes señalar que los movimientos huelguísticos de mayor trascendencia que se registran en los - anales de la lucha libertaria por la reivindicación del trabajador en nuestro país, lo fueron la huelga de Cananea, Sonora y la huelga de Río Blanco, Veracruz.

Al hacer referencia a estos dos movimientos huelguísticos, deberemos señalar que durante la dictadura del General Porfirio Díaz, la libertad de los trabajadores para formar asociaciones que tuvieran por objeto luchar para conseguir mejores condiciones de trabajo, se vió enormemente restringida; se persiguió enconadamente a sus líderes y se sofocó el incipiente movimiento obrero. Como prueba evidente de ello, la encontramos en la actitud asumida por el gobierno - dictatorial del General Díaz en los conflictos que venimos destacando, en los cuales apoyó a las empresas en contra de los trabajadores, utilizando para tal fin la fuerza pública, que en Cananea y Río Blanco, ametralló sin piedad a los trabajadores y a sus familias y

fusiló a sus principales dirigentes.<sup>16</sup>

Pero más tarde, al triunfo de la revolución de 1910, se abrió el camino para que los obreros reanudaran la lucha por mejorar sus condiciones de trabajo y aún cuando la legislación antiobrerista - puesta en vigor durante la dictadura continuaba vigente, decidieron organizarse ya no sólo con fines mutualistas y cooperativistas, sino con el propósito de modificar en forma más amplia la situación de la clase trabajadora, empezando por obtener el derecho de reunirse con el fin específico de luchar por su mejoramiento. El creciente número de huelgas obligó al Presidente Francisco I. Madero a -- crear en 1911 el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, al cual se le encomendó intervenir como mediador en los conflictos obrero-patronales.

Así el estado de cosas, en esta época, los conflictos más importantes que se suscitaron fueron los de la industria textil en varias partes de la República y el resultado de la gestión del Departamento del Trabajo ante la creciente presión del movimiento obrero organizado, fué la celebración de la Primera Convención de Tarifas para la industria, lo cual constituye el más remoto antecedente en nuestro país de los contratos colectivos.

Un acontecimiento que marca un momento de máxima trascendencia para las luchas sociales en nuestro país, lo constituyó la fundación de la Casa del Obrero Mundial en 1912; principalmente por la labor de orientación que desarrolló entre los trabajadores, que iniciaban la organización de los primeros sindicatos y la lucha por el Derecho del Trabajo.<sup>17</sup>

Anterior a la Constitución Mexicana de 1917, Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914, dictó un decreto sobre legislación de trabajo; idea que fué secundada en el Estado de Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila, todos los cuales dictaron leyes en materia de trabajo. Así, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el Gobernador Agustín Millán promulgó el 6 de octubre de 1915 la Ley sobre Asociaciones Profesionales, lo cual hizo que proliferaran las asociaciones de trabajadores; y en el Estado de Yucatán, la Ley expadi

(16) Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Vol. I. Pág. 49.

(17) Alfonso López Aparicio. El Movimiento Obrero en México. Pág. 152.

da por el General Salvador Alvarado el 11 de diciembre de 1915, no sólo reconoció la existencia de la Asociación Profesional, sino que procuró contribuir a su desarrollo.<sup>18</sup>

Y llegamos a la Constitución Política nuestra de 1917. Reunido el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro en el año de 1916, no prestó en un principio una merecida atención al problema obrero; sin embargo, debido a la fuerte presión que ejercieron los diputados obreros, apoyados en forma principal por las delegaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán, hizo que triunfara finalmente la idea de incluir en el texto de la Constitución un título sobre materia laboral. Se aprobó en esta forma el Artículo 123, en cuya Fracción XVI, se garantizó el derecho de asociación profesional en los siguientes términos: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Por tanto, la Constitución Mexicana de 1917 es la primera que introduce, apartándose del sistema rígido constitucional el derecho de los trabajadores y reglamenta asimismo el derecho de asociación profesional. Por otra parte, en el párrafo introductorio del Artículo 123 se facultó a las legislaturas de los Estados para expedir sus leyes de trabajo, en los años que siguieron a 1917 todas las entidades federativas contaron con su ley; destacando entre todas ellas en el aspecto de la asociación profesional, las leyes del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918, la de Yucatán de 2 de octubre del mismo año y la de Tamaulipas de 6 de junio de 1925.

Bajo el patrocinio del Gobernador del Estado de Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, en el año de 1918, y cumpliendo con un decreto de la legislatura local, se celebró en la ciudad de Saltillo, un Congreso al que asistieron representantes de la mayoría de las organizaciones de trabajadores del país, del cual nació la Confederación Regional Obrera Mexicana, central que había de tener una gran influencia no sólo en el posterior desarrollo del sindicalismo en México, sino también en la política electoral nacional, en la que intervino abiertamente y en forma principal para apoyar las candidaturas presidenciales de los Generales Alvaro Obregón y Plutarco -

---

(18) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Pág. 110.

Elfas Calles, respectivamente.<sup>19</sup>

Ahora bien, el derecho constitucional de asociación se reglamentó en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y por la Ley vigente de 1970, en la que se dice que los trabajadores y patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.<sup>20</sup> La Ley del Trabajo de 1931 limitaba el derecho positivo de asociación, limitación que se desapareció en nuestra legislación vigente.

**SISTEMA SINDICAL EN LA ACTUALIDAD. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.**- Con el propósito fundamental de dar fuerza al movimiento obrero nacional, se facultó en la Ley de 1931 a los sindicatos para formar federaciones y confederaciones, posibilidad que también admite la Ley en vigor. Estas organizaciones no son definidas por la Ley, sin embargo, en la práctica, las confederaciones son integradas tanto por sindicatos como por federaciones. En este sentido resolvió el Departamento del Trabajo, una consulta publicada en la Revista Mexicana del Trabajo,<sup>32</sup> al establecer que "no es preciso que las confederaciones estén integradas exclusivamente por federaciones, pues pueden formar parte de ellas los sindicatos".

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su Artículo 381, declara que los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones relativas de la propia Ley que les sean aplicables. Los sindicatos miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario (Art. 382 de la Ley). Este precepto garantiza a los primeros la libertad de asociación.

Es requisito indispensable el que deban registrarse las federaciones y confederaciones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según dispone el Artículo 384 de la Ley, para lo cual deben remitir a dicha dependencia del Ejecutivo (Art. 385) copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, una lista con la denominación y domicilio de sus miembros, copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido -

---

(19) Vicente Lombardo Toledano, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano. Pág. 60.

(20) Art. 357 de la Ley del Trabajo actual, y Art. 235 de la Ley de 1931.

(32) Revista Mexicana del Trabajo, Tomo I. Pág. 195.

la directiva. Estos documentos deben ser autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

De la misma manera que los sindicatos, las federaciones y confederaciones gozan de personalidad jurídica, la cual produce los mismos efectos que en el caso de aquéllos. La Suprema Corte reconoció lo anterior al resolver que "tanto la confederación como la federación, tienen personalidad para representar a los trabajadores en la defensa de sus intereses".<sup>33</sup>

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina nos hace el siguiente comentario: "En relación con el registro de las federaciones y confederaciones, es aplicable la teoría sobre registro ficto de sindicatos.....".<sup>34</sup>

**ANÁLISIS Y CRÍTICA.**— Conviene apuntar y no dejar al margen el que ya dentro del campo de nuestro derecho positivo, originalmente, al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Fracción I del Artículo 249, prohibía a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos o políticos. Seguramente debido a dicha prohibición, los organizadores de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), postularon el principio de la independencia del movimiento obrero respecto del Estado, principio sostenido también por la Confederación General de Trabajadores (CGT) y por la Confederación de Trabajadores de México (CTM).<sup>21</sup>

Sin embargo, a pesar de la prohibición anterior, las grandes centrales obreras continuaron interviniendo activamente en la política nacional, principalmente en la política electoral. La candidatura presidencial del General Lázaro Cárdenas fue apoyada por la CGOCM y por las demás organizaciones de trabajadores de la República y al llegar al poder, al mismo tiempo que les brindó su respaldo, se apoyó en ellas para realizar su programa de gobierno revolucionario.

Posteriormente y con el objetivo de unificar a todas las organizaciones de trabajadores, en el año de 1936 se crea la Confederación

---

(33) Revista Mexicana del Trabajo. Tomo I. Pág. 195.

(34) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 180.

(21) Vicente Lombardo Toledano. Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano. Págs. 67 y 72.

ción de Trabajadores de México (CTM), central obrera que vino a --  
substituir a la CROM en el control de las principales organizacio--  
nes de trabajadores.

Para estar dentro de los cauces legales, el movimiento obrero\_  
justifica su actuación política, por decreto de 17 de octubre de --  
1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondien--  
te al día 13 de noviembre del mismo año, se reformó la Fracción 1 -  
del Artículo 249 de la Ley de 1931, con el fin de suprimir la limi--  
tación que imponía a los sindicatos para intervenir en asuntos polí--  
ticos, subsistiendo la prohibición con respecto a los asuntos reli--  
giosos.

Dicha reforma legal, únicamente vino a sancionar la creciente\_  
actividad política de las organizaciones de trabajadores, iniciada\_  
en forma abierta en el aspecto electoral por los líderes de la CROM,  
en la época en que esta central alcanzó su más alto poder. Con todo  
ello se ha desviado al movimiento obrero de su verdadera finalidad,  
o sea, el de conseguir mejores condiciones de trabajo para la clase  
obrero.

Más tarde, en el año de 1941, una vez que deja el puesto de má--  
ximo dirigente de la C. T. M. el Lic. Lombardo Toledano, hace su en--  
trada Fidel Velázquez, que por esa época perteneciera a la Viaja -  
Guardia Anarco-Comunista, creadora de la CROM, organización que co--  
mo ya se ha anotado, sirvió de base para la creación de la Confede--  
ración de Trabajadores de México.

Hemos de observar que actualmente nos encontramos que durante\_  
más de treinta años los dirigentes de la mayor confederación obrera,  
la C. T. M., han recibido con regularidad, del presidente mexicano\_  
en turno, asientos en las legislaturas federales, a la vez que han  
retenido en su lugar a su máximo dirigente.

Deseamos fervientemente que en el futuro encuentre el movimien--  
to obrero mexicano sus verdaderos cauces, no sólo en beneficio de -  
la clase trabajadora, sino también en pro de la tranquilidad y esta--  
bilidad política del país en general, ya que la mejor forma de obte--  
ner esa estabilidad es a base de dar a los obreros en forma efecti--  
va los derechos que les garantiza nuestro sistema jurídico y como -  
un imperativo constitucional.

**CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES .

1a. Como una consecuencia natural a que los problemas en todos los países son los mismos, las fuerzas trabajadoras tendieron a una - - agrupación internacional de sus organizaciones, con la finalidad exclusiva de tener una verdadera protección en contra del internacionalismo económico.

\* \* \*

2a. Sostenemos que es conveniente que a la par de la internacionalización de las organizaciones laborales, se procure la internacionalización de la legislación laboral con vigencia positiva.

\* \* \*

3a. La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) se creó con el noble propósito de establecer una colaboración internacional para estudiar a fondo cuestiones de carácter laboral y adoptar normas

internacionales de protección para los trabajadores, sin hacer caso omiso de ninguna relación de trabajo.

\* \* \*

4a.

La O. I. T. coopera con los gobiernos de todos los países, en aspectos tales como la organización de los servicios de mano de obra y de administración del trabajo, formación profesional del obrero, Jefe de Empresa, educación obrera y la seguridad social, cooperando de tal suerte, a mejorar las condiciones de vida del trabajador.

\* \* \*

5a.

Hemos de concluir asimismo, que el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan, reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. La tutelación, protección y reivindicación de los grupos sociales no será posible mientras haya pueblos cuyas legislaciones no contengan el significado más noble de derecho social.

\* \* \*

6a.

Al adoptar los derechos sociales, es decir, los derechos del elemento humano vinculado colectivamente, nuestra Carta Magna de 1917, protege los derechos sociales de los débiles frente a los poderosos; la liberación del individuo de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre se inició con el ejercicio de los derechos sociales, que ha de ser el triunfo de la futura justicia social.

\* \* \*

7a.

En nuestro país el Derecho del Trabajo se encuentra establecido desde 1917 en la Constitución Política, la cual surgió en el Congreso Constituyente de Querétaro, como resultado de la Revolución Mexicana.

Los Artículos 4o. y 5o. y fundamentalmente el Artículo 123, - con sus leyes reglamentarias, son la base del Derecho Mexicano del Trabajo.

\* \* \*

8a.

Todo movimiento obrero tiene barreras que es necesario rebasar. Para lograrlo, es necesario superar una primera etapa, la cual correspondería a su organización, a través de la unidad. Una segunda etapa, ya estando integrada una asociación profesional, sería el logro de los fines o metas que se pretende alcanzar, misma que se obtendrá al encontrarse con una tercera etapa, a través de la táctica sindical o táctica de lucha, la cual se tendría que superar y - así, hasta la conquista de los derechos de los miembros de esa colectividad.

\* \* \*

9a.

En México, el sindicalismo nos presenta y plantea problemas - que son de vital importancia para la buena marcha del mismo. Es decir, lleva a cabo una transformación de simple asociación profesional local a una asociación profesional que tenga carácter nacional, misma que puede surgir a través de los sindicatos nacionales de industria, federaciones, confederaciones o cualquier otro organismo.

\* \* \*

10a.

La simple asociación profesional facilita la modificación en - la vida de cada empresa, las uniones sindicales permiten un cambio

en la organización social, o sea, que la unidad como un factor de presión tiene más importancia cuanto es el sindicato más importante.

\* \* \*

11a.

Sostenemos que la existencia de diversas corrientes sindicales es perjudicial a un movimiento obrero, aunque es de necesidad porque el pensamiento no puede ser uniforme, y no en cambio es así, - las pugnas intergremiales, alimentadas por los líderes que vienen a ser traidores al sindicalismo, porque debilitan a la clase obrera y le impiden realizar sus propósitos de presente y futuro.

\* \* \*

12a.

En México se preconiza en la actualidad una idea de unidad a nivel internacional, y lo es efectivamente, porque el Derecho del Trabajo tiene un sentido internacional, tal como lo concebía Carlos Marx.

\* \* \*

13a.

Nuestro Congreso del Trabajo habla concretamente de táctica de lucha al referirse que se podrá expresar a través de la manifestación pública, el manifiesto, el mitin, la participación parlamentaria, la huelga, el empleo de todos los medios de propaganda hablada y escrita, difundida por la prensa, la radio, la televisión y demás medios de difusión. Así como a través de todas las formas de acción que aconseja la experiencia y que se derivan de acuerdos adoptados democráticamente por las organizaciones integrantes del movimiento obrero mexicano.

\* \* \*

14a.

El Congreso del Trabajo es actualmente el organismo sindical más importante de México, del cual podemos afirmar que en su seno -

se encuentra la realidad del sindicalismo en nuestro país. Y así, - la táctica de lucha en México no es más que el procedimiento de expresión de la inconformidad de los sindicatos.

\* \* \*

15a.

Se concluye que no deben existir vínculos entre los partidos - políticos y en las organizaciones obreras, sin mediar para ello la violencia o la imposición para coaligarse con algún partido político determinado. De lo contrario, si es conveniente y necesario si - impere la decisión popular y democrática de organizarse políticamente en un partido para las conquistas sindicales y protección de sus intereses de clase.

\* \* \*

**BIBLIOGRAFIA.**

B I B L I O G R A F I A .

ALBA, Víctor.

Historia del Movimiento Obrero en América Latina.  
Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964.

ARISTÓTELES.

La Política. Libro Primero. Capítulo Primero.

RODENHEIMER.

Teoría del Derecho.

CABANELLAS, Guillermo.

Compendio de Derecho Laboral.

Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968.

CUEVA, Mario de la.

Derecho Mexicano del Trabajo.

Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo.

Los Sindicatos en México.

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente.

Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano.

Ed. Costa-Amic, México, 1954.

LOPEZ APARICIO, Alfonso.

El Movimiento Obrero en México.

Editorial EH. México, 1967.

**MARX, Carlos y ENGELS, Federico.**

**Manifiesto Comunista.**

**Ediciones en Lengua Extranjeras. Moscu, 1957.**

**PALACIOS, Leopoldo.**

**La Regulación Colectiva del Contrato de Trabajo.**

**PLANIOL, Marcel.**

**Elementos de Derecho Civil.**

**SILVA HERZOG, Jesús.**

**Breve Historia de la Revolución Mexicana.**

**Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1960.**

**TEMA RAMIREZ, Felipe.**

**Leyes Fundamentales de México (1810-1975).**

**Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.**

**TRUEDA URBINA, Alberto.**

**Nuevo Derecho del Trabajo.**

**Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.**

**TRUEDA URBINA, Alberto y TRUEDA BARRERA, Jorge.**

**Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.**

**Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.**

#### **LEYES, CODIGOS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970**

**LEY GENERAL DE POBLACION.**

**REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. TOMO I.**

**I N D I C E .**

# I N D I C E .

## TEMA: EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL REGIMEN COLECTIVO LABORAL. JUSTIFICACION, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

	Págs.
<b>PROLOGO.</b>	1
<b>CAPITULO I. LA ASOCIACION PROFESIONAL. BOSQUEJO HISTORICO.</b>	
a) Definición.....	1
b) Las Agrupaciones Obreras y sus Causas.....	4
c) La Asociación Profesional (Naturaleza y Fines).....	5
d) Bases Jurídicas.....	7
<b>CAPITULO II. EL SINDICALISMO EN LA ACTUALIDAD.</b>	
a) Concepto.....	12
b) El Sindicalismo, su Finalidad.....	14
c) Problemas del Sindicalismo.....	14
d) Principales Corrientes Sindicales.....	16
e) El Desarrollo Internacional del Sindicalismo.....	20
<b>CAPITULO III. EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD SINDICAL.</b>	
a) Reseña Histórica.....	23
b) Móviles del Problema.....	23
c) Principios Jurídicos de la Libertad Sindical.....	26
d) Naturaleza, Finalidades, Estructura y Composición de la O. I. T.....	30
e) Convenios de la O. I. T. en materia de Libertad Sindical.....	35
<b>CAPITULO IV. LOS SINDICATOS Y SU PERSONALIDAD JURIDICA.</b>	
a) Nacimiento e Iniciación del Sindicato.....	36
b) Requisito para la Constitución de los Sindicatos.....	39
c) Registro de los Sindicatos.....	42
d) Justificación, Constitución y Funcionamiento de los Sindicatos.....	48
e) Disolución y Liquidación de los Sindicatos.....	49
<b>CAPITULO V. BOSQUEJO HISTORICO DEL SINDICALISMO MEXICANO.</b>	
a) Antecedentes Históricos del Sindicalismo - en nuestro País.....	51
b) El Sistema Sindical en la Actualidad.....	57
c) Análisis y Crítica.....	58
<b>CONCLUSIONES.</b>	60
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	65